

# \* 00004 356401 \* 0000047356401 \* C0000047356401 \* SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0100

Asunto: Sentencia definitiva.
Carpeta judicial: **************
Acusado: **************
Delitos: violación, equiparable a la violación
corrupción de menores
Víctima: ******* y *******

Juez de Control y de Juicio Oral Penal del

Estado: Martha Silvia Leal García

	En Monterrey,	Nuevo	León,	el	día	*****	de	********	de
*****	***			0					

#### Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	
	******
Defensa	******
Ministerio Público	******
Asesor jurídico	******
Víctima	*******
Victima	
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

#### Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente

proceso penal acusatorio; y, con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II y demás relacionados emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, para el servicio de impartición de justicia privilegiando las audiencias a distancia del Poder Judicial del Estado.

#### Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y conforme a lo estatuido por el Acuerdo General 17/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado. 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos referidos con antelación, cometidos en esta Entidad, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

#### Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio se dictó el \*\*\*\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*\*\*\*\*y se remitió a este Tribunal. Cabe señalar que la Fiscalía en su acusación atribuyó a \*\*\*\*\*\*\*\*la perpetración de los siguientes tipos penales previstos en el Código Penal para el Estado:

Violación, equiparable a la violación y corrupción de menores, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el primero previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 último supuesto y 269; el segundo de los ilícitos previsto y sancionado por los artículos 268 primer párrafo y último supuesto, 266 primer supuesto y 269; el tercero, previsto y sancionado por los artículos 196 fracciones I y II, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Equiparable a la violación y corrupción de menores, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el primero previsto y sancionado por los artículos 268 y 266 primer supuesto y 269 tercer párrafo; y el segundo, previsto y sancionado por los artículos 196 fracciones l y II; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Señalando la fiscalía que el acusado los ejecutó de manera dolosa, como autor materia en términos de los numerales 27 y 39 fracción I; todos del Código Penal del Estado.



#### 

También se tiene que las partes llegaron al siguiente **acuerdo probatorio**:

Ahora bien, por otra parte, no se pasa por alto que el presente juicio fue señalado en virtud de la resolución emitida en fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, por la Cuarta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dentro del toca de apelación en definitiva \*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\*\*, que en lo medular, declara insubsistente la sentencia de primer grado de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, para efecto de que un diverso Tribunal de Enjuiciamiento que no haya conocido del caso previamente, desahogue la audiencia de debate, en la cual se deberán de respetar el principio de inmediación que rigen el sistema penal en que se actúa. Además, se dejó claro que, con base en el principio non reformatio in peius, no se podrá agravar la situación del acusado. Asimismo, se ordenó que en el nuevo juicio se incorpore la videograbación que contiene las declaraciones de las víctimas \*\*\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a efecto de evitar su **revictimización**. Por lo tanto, esta autoridad, en dichos términos procede a dar cumplimiento a lo ordenado a través de la presente determinación.

#### Hechos, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para

efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar a la parte acusada si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, la fiscalía sostuvo como hechos materia de acusación los siguientes:

"Que \*\*\*\*\*\*\*vivió en unión libre aproximadamente 10 años con \*\*\*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, esto aproximadamente en los años \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que también vivían en el domicilio las hijas de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, las cuales en múltiples ocasiones estuvieron bajo el cuidado del hoy investigado, toda vez que su pareja trabaja, por lo que investigado abusando de la confianza depositada por la madre, cuando estas se encontraban solas atento contra la sexualidad de dichas menores y en cuanto a la conducta perpetuada por lo que hace a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue que aproximadamente en el año \*\*\*\*\*\*\*\*cuando la menor todavía tenía \*\*\*\*\*\*\*en el área de la recamara del domicilio mencionado, estando sola con la menor el investigado chupo los senos de la menor toda vez que subió su blusa en hizo dicha acción, en una siguiente ocasión esto aproximadamente en el año \*\*\*\*\*\*\*\*\*cuando la menor tenía \*\*\*\*\*\*de años de edad, todo esto en el domicilio ya enunciado al encontrarse la menor sola en compañía del investigado en el área de la recamara del segundo piso, le empezó a tocar los glúteos, la desnudo y la obligo a que abriera la boca e introdujo su pene en la boca de la menor mientras le introducía un dedo en el ano de la misma; también una siguiente conducta aproximadamente en el año \*\*\*\*\*\*\*, cuando la menor ya tenía \*\*\*\*\*años de edad realizo actos encaminados para penetrar a la menor pro el ano, ya que la desnudaba y colocaba el pene en el ano de la menor sin lograr dicho hecho, y que siendo aproximadamente en el año \*\*\*\*\*\*\*\*cuando



#### \***4** 00004 356401\*

# CO000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la menor contaba \*\*\*\*\*\*\*de edad, obligaba a dicha menor a sostener relaciones sexuales con sus novios en el interior del domicilio y el investigado grababa dichos actos sexuales, y posterior a dicha acción se los mostraba a la menor todo esto amenazándola, y como un último evento cuando la menor contaba con \*\*\*\*\*\*\*\* de edad, esto aproximadamente entre los meses de \*\*\*\*\*\*\*del año \*\*\*\*\*\*\*, en el multicitado domicilio, cuando ya era de noche en fin de semana y la madre de dicha menor se encontraba trabajando, fue que el investigado llamo a la víctima para que fuera a su recamara y estando juntos empezó a tocarla de los glúteos, la vagina, por debajo de la ropa la desnuda quintando el short, la pantaleta, mientras que el investigado se quita el short eh introduce el pene en el área de la boca, haciendo movimientos de adelante hacia atrás, después el investigado coloco su pene por dentro del ano de la menor realización movimientos de atrás hacia adelante sin importarle que la menor intentara quitarlo en múltiples ocasiones, hasta que el investigado logro la eyaculación adentro del ano de la menor; y por lo que hace a los eventos perpetrados en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que aproximadamente en el año \*\*\*\*\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*\*\*, cuando la menor tenia aproximadamente entre \*\*\*\*\*\*\*\*v \*\*\*\*\*\*\*, en el interior del domicilio ya citado en cuando en diversas ocasiones el investigado tocaba los senos y su vagina hasta llegar a introducir sus manos en el área de la vagina de la menor, y como un último evento fue ocurrido en el mes de \*\*\*\* año \*\*\*\*\*\*\*cuando la menor aun contaba con \*\*\*\*\*\*años de edad, al ser aproximadamente las \*\*\*\*\*\*\* en el domicilio ya citado, es cuando el investigado ingreso a la recamara de dicha menor la toma de los hombros la lanza contra la cama le baja sus pantaletas y se inclina al área de la vagina de la menor e introduce su lengua con fuerza en el área de la vagina, toda vez que la menor lo intentaba quitar con sus manos, pero el investigado forzaba más la introducción de la lengua, posteriormente la volteo y le empezó a rozar su pene en el área de los glúteos sin llegar a la penetración, y en seguida tomo la mano de la menor para que esta lo masturbará hasta que llegara a la eyaculación.

Es por lo anterior y derivado de las conductas realizadas por \*\*\*\*\*\*\*\*ocasionadas a \*\*\*\*\*\*\* se le ha ocasionado un daño psicológico ya que dada su etapa de desarrollo (infanciaadolescencia) la menor no cuenta con la madurez necesaria para asimilar dichos eventos de forma adecuada, así como dar consentimiento de los mismos, así mismo se considera que ha sido víctima de agresión sexual toda vez que dentro de su discurso se evidencia haber experimentado eventos de tipo sexual acuerdo a los hechos que narra si procura y facilita un trastorno sexual y la depravación, ya que acusado inicia a la menor en la práctica de la sexualidad de manera inadecuada, siendo además este una figura de autoridad en la que se tenía depositada la confianza, provocando en ella una distorsión de los valores morales, de la sexualidad y de la percepción de los lazos familiares; así mismo la conducta desplegada por el referido \*\*\*\*\*\*\*\*le ocasionara a \*\*\*\*\*\*\* se le ocasionara un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, ya que ha estado expuesta a eventos de índole sexual

no propias para su edad, con la presencia de datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, considerando su dicho como confiable con relación a los hechos denunciados, así como también de acuerdo a los hechos narrados por la menor ha procurado la depravación, en virtud de que se observa que el denunciado le ha dañado e interferido en el desarrollo normal de la menor; todo esto determinado en los respectivos dictámenes periciales elaborados por peritos expertos en la materia adscritos a la Fiscalía General de Justicia en el Estado".

**Hechos que se justificaron** tomando en cuenta las siguientes las siguientes pruebas:

En primer lugar, en cumplimiento a la determinación de segunda instancia antes referida, destaca la reproducción del testimonio videograbado de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, llevado a cabo en fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien en esa temporalidad manifestó tener \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, informando que la razón de su presencia en la sala, era para declarar sobre los hechos ocurridos con su padrastro, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a quien señaló como responsable de haberla agredido sexualmente.

Cuando se le preguntó cuántos años tenía al momento de los hechos, la testigo informó que contaba con \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Asimismo, refirió que los eventos ocurrieron en el domicilio en el que vivía junto con su madre, su hermana \*\*\*\*\*\*\*\*\* y el acusado, ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*\*\*, Nuevo León.

Respecto a la temporalidad de los hechos, \*\*\*\*\*\*\*\* declaró que las agresiones comenzaron en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*\*, continuaron en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*, y la última vez que ocurrieron fue en \*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Al narrar lo sucedido cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la testigo sostuvo que el acusado comenzó a tocarla por encima de la ropa, específicamente en la zona de la vagina y los senos. Explicó que esto ocurría por las noches, cuando \*\*\*\*\*\*\*\* ingresaba a su cuarto y se cubría con las sábanas mientras la tocaba.

En relación con lo ocurrido cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* señaló que las agresiones se intensificaron, ya que el acusado empezó a tocarla por debajo de la ropa, introduciendo sus dedos en su vagina y tocando sus senos.

Durante su testimonio, la testigo fue consultada sobre su estado emocional y se le ofreció la posibilidad de que su madre abandonara la sala si así lo deseaba. No obstante, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* expresó que prefería que su madre permaneciera presente durante su declaración.



## \***4** 00004**3** 356401\*

### SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sobre su reacción ante estos hechos, manifestó que en varias ocasiones le dijo al acusado que no le gustaba lo que hacía y que dejara de hacerlo, sin embargo, no pudo evitar las agresiones porque él era más fuerte que ella y no podía quitárselo de encima.

Sobre la última agresión sufrida, informó que ocurrió alrededor del mediodía del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*\*la testigo manifestó que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* le practicó sexo oral, al mismo tiempo que introducía sus dedos en su vagina y le tocaba los senos. Asimismo, sostuvo que el acusado la obligaba a masturbarlo hasta que eyaculara. La testigo recordó que la última vez que esto sucedió, se encontraba en su cuarto y le indicó al acusado que se estaba cambiando de ropa. Sin embargo, este comenzó a bajarle la pantaleta y nuevamente le practicó sexo oral. Que intentó detenerlo, lo empujó y le dijo que no quería, pero él la golpeó y simuló penetrarla, sin llegar a hacerlo. Finalmente, indicó que el acusado la obligó a masturbarlo hasta que eyaculó. Al preguntársele sobre su reacción ante estos hechos, la testigo reiteró que siempre le decía que no lo hiciera, que no le gustaba y que no estaba bien, sin embargo, él persistía en su conducta.

Respecto a la presencia de su madre en el domicilio cuando ocurrían las agresiones, la testigo afirmó que estos hechos sucedían cuando su madre se encontraba trabajando. Asimismo, señaló que nunca le comentó nada hasta que su hermana, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, decidió decirle lo sucedido durante una sesión de terapia psicológica.

Cuando se le preguntó por qué no había informado antes a su madre, explicó que tenía miedo, ya que el acusado constantemente les decía que nadie las querría, que su madre no las quería, que sin él no eran nadie y que nadie les creería sobre lo que había ocurrido.

La testigo también mencionó que veía a \*\*\*\*\*\*\*\*como una figura paterna, ya que él las cuidaba desde que eran pequeñas. Relató que ella tenía \*\*\*\*\*\*\*cuando fueron a vivir con él.

Más adelante, se le preguntó si su hermana también había sido víctima del acusado, a lo que respondió afirmativamente, sosteniendo que en una ocasión vio cuando el acusado intentó tocar a su hermana. Sin embargo, explicó que en ese momento no dijo nada porque no sabía qué hacer y porque el acusado las amenazaba constantemente con que nadie les creería si hablaban.

En cuanto al trato que tenían con el acusado, indicó que le llamaban papá, pero también usaban el apodo "\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual, según explicó, era una combinación entre las palabras papá y tío, ya que en un principio no le gustaba que lo llamaran "papá" y fue él

quien sugirió ese apodo. Finalmente, la testigo manifestó que, debido a lo ocurrido, actualmente recibe terapia psicológica particular. Explicó que lleva aproximadamente cinco años en tratamiento, pues incluso cuando aún vivía con el acusado, ya asistía a terapia, y después de salir del domicilio, continuó con el tratamiento.

En la parte final de su declaración, identificó a \*\*\*\*\*\*\*\*\* en la sala de audiencias, señalando que era el hombre vestido de gris y con cubrebocas, quien se encontraba en la pantalla.

A preguntas de la asesoría jurídica, agregó que en ocasión que observó que el acusado tocó a su hermana, se encontraban los tres en la sala del domicilio cuando vio que el acusado intentó tocar los glúteos y la vagina de su hermana, además de sentarla sobre él. Explicó que trató de evitar que esto sucediera pidiéndole a su hermana que la ayudara con tareas del hogar, como barrer o lavar los trastes. Sin embargo, señaló que el acusado se molestaba cuando ella intervenía y, si le pedía a su hermana que se alejara, él la sujetaba con más fuerza. Añadió que dicho hecho, indicó que fue aproximadamente el \*\*\*\*\*\*\*en la misma casa donde vivían, ubicada en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*\*, Nuevo León. Asimismo, la testigo fue interrogada sobre otras agresiones sufridas y manifestó que la primera vez que el acusado la tocó ocurrió a principios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Posteriormente, recordó que en \*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*, las agresiones se volvieron más severas.

Durante el **contrainterrogatorio** de la defensa, \*\*\*\*\*\*\*\*\* sobre las fechas que había mencionado previamente en su declaración ante la Fiscalía y el asesor jurídico. La defensa le preguntó si había plasmado esas fechas en su declaración inicial, a lo que la testigo respondió que no.

Al ser interrogada sobre su capacidad para recordar los hechos, admitió haber experimentado un **bloqueo de memoria**, lo que le dificultó recordar ciertos eventos de su pasado. Explicó que este bloqueo le impedía rememorar algunas vivencias de esa época y que, precisamente por ello, acudía a terapia psicológica.

Asimismo, la defensa le preguntó si los recuerdos regresaron con el tiempo, a lo que la testigo respondió afirmativamente.



#### \***4** 00004 356401\*

# CO000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sobre la relación que mantenía con el acusado, la testigo declaró que él solía gritarle constantemente. Además, señaló que el acusado le decía a su madre que ella se portaba mal con él, que era grosera y que no era agradecida por no querer estar con él.

Más adelante, la defensa la interrogó sobre la jornada laboral de su madre y los días en los que las dejaba al cuidado del acusado.
\*\*\*\*\*\*\*\*\* indicó que por lo general, su madre trabajaba los fines de semana. Sin embargo, aclaró que en algún momento también trabajó entre semana, antes de establecerse definitivamente en un empleo de fines de semana.

También, se incorporó la reproducción del testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, desprendiéndose que en esa temporalidad, manifestó tener \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Indicó que se encontraba ahí para declarar que su padrastro, \*\*\*\*\*\*\*\*\*la había violado. La testigo explicó que las agresiones ocurrieron en varias ocasiones, pero señaló que fue hasta que cumplió \*\*\*\*\*\*\*\*cuando el acusado la penetró analmente. Asimismo, indicó que los hechos sucedieron en el domicilio en el que vivía con su familia, ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*, Nuevo León.

Al ser interrogada sobre la primera agresión, la testigo manifestó que ocurrió a finales de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando ella tenía \*\*\*\*\*\*\*\*de edad. Relató que el acusado levantó su blusa hasta el cuello y comenzó a chupar sus senos por encima de la ropa. Posteriormente, indicó que en \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*, el acusado la desnudó y la obligó a practicarle sexo oral. Agregó que después de esto, introdujo uno de sus dedos en su ano y eyaculó.

Añadió que en	***** d	e ********,	cuando	tenía	********
*********la penetró ar	almente	y eyaculó d	entro de	ella.	

En otra ocasión, en \*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*, el acusado la obligó a grabarse teniendo relaciones sexuales.

Afirmó que la última agresión ocurrió el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*. Explicó que ese día era domingo y que su madre se había ido a trabajar. Relató que por la noche, cuando ya se iban a dormir, el acusado le pidió que fuera a su cuarto. Al acudir, él la desnudó, la sujetó con fuerza y la penetró analmente. Al ser interrogada sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, la testigo

confirmó que fue en el cuarto del acusado, en la planta alta del domicilio.

Al ser cuestionada sobre su reacción ante los ataques, afirmó que al principio forcejeaba con el acusado, intentaba quitárselo de encima y usaba sus manos para defenderse. Sin embargo, mencionó que él la sometía con fuerza y no podía evitarlo. En relación con la primera agresión sufrida en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la testigo confirmó que el acusado le chupó los senos por encima de la ropa y que en ese momento no dijo nada, ya que estaba muy asustada. Al preguntársele si el acusado la había amenazado para que guardara silencio, señaló que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*solía decirles que su madre no les creería, que no les haría caso y que, aunque dijeran algo, a él no le harían nada. En cuanto a la agresión ocurrida en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la testigo reiteró que el acusado la desnudó, la obligó a practicarle sexo oral e introdujo un dedo en su ano. Recordó que esto ocurrió durante el día y que en el domicilio solo estaban ella y el acusado.

Al ser interrogada sobre lo ocurrido en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la testigo recordó que fue un domingo por la noche, cuando se estaban preparando para dormir. En esa ocasión, el acusado le pidió que fuera a su cuarto, la desnudó, la sujetó con fuerza y la penetró analmente. Confirmó que en esa ocasión él eyaculó. Asimismo, señaló que su madre no se encontraba en el domicilio, ya que estaba trabajando.

Cuando se le pidió identificar al acusado en la audiencia, señaló que \*\*\*\*\*\*\*era el hombre ubicado en el primer recuadro a la izquierda, vestido de blanco, con cubrebocas y audífonos.

Sobre el momento en que decidió contarle a su madre lo sucedido, la testigo manifestó que lo hizo el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, alrededor de las 4:00 de la tarde, mientras asistía a terapia psicológica en el \*\*\*\*\*\*\*\*. Explicó que al salir de la sesión, le confesó a su madre que \*\*\*\*\*\*\*\*la violaba y la tocaba desde que tenía \*\*\*\*\*\*\*\*.



## \***4** 00004**3** 356401\*

## CO000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sostuvo que lo informó hasta ese momento pues ya no soportaba la presión a la que el acusado la sometía y que quería que se hiciera justicia y que los abusos no continuaran.

En cuanto a la relación que mantenía con el acusado, la testigo afirmó que lo veía como una figura paterna, ya que las había cuidado desde que ella tenía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Al ser interrogada sobre las razones por las que asistía a terapia psicológica, explicó que padecía una fuerte crisis de ansiedad, que la llevaba a rascarse las manos y las entrepiernas hasta lastimarse y sangrar.

Agregó que en el domicilio donde ocurrieron los hechos, vivían su madre, \*\*\*\*\*\*\*\*; su hermana, \*\*\*\*\*\*\*\*, y ella. Finalmente afirmó que \*\*\*\*\*\*\*\*le comentó que \*\*\*\*\*\*también la violó.

Durante el **contrainterrogatorio** de la defensa, \*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* confirmó que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*las cuidaba desde que ella tenía \*\*\*\*\*\*\*\* y explicó que su madre vivía con ellas, pero que en ese tiempo trabajaba. Al preguntársele si el acusado las cuidaba toda la semana, respondió que no siempre.

En cuanto a los hechos ocurridos en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, específicamente sobre la ocasión en que el acusado la llevó a su cuarto y la penetró analmente. La testigo confirmó que esto ocurrió en un fin de semana, durante la noche, cuando su madre se encontraba trabajando. Explicó que su madre salía a trabajar los sábados temprano y regresaba los lunes por la mañana.

Confirmó que en su entrevista previa manifestó que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*padeció cáncer de próstata. Y que durante ese tiempo, no abusó sexualmente de ella mientras estaba enfermo, pues estuvo hospitalizado. Sin embargo, afirmó que tras su recuperación, volvió a agredirla sexualmente. En relación con la crisis de ansiedad que padecía, la defensa le preguntó si su madre fue testigo de que se rascaba hasta sangrarse o si solo lo externó en su declaración. Explicó que sí se lo comentó a su madre y que en algunas ocasiones ella misma vio sus manos lastimadas.

Así las cosas, es dable establecer que, en la especie, se trata de un delito de índole sexual, que versa sobre cuestiones relacionadas con la intimidad de las personas, que suele perpetrarse en ausencia de testigos, y que además las víctimas en el **momento de los hechos eran menores de edad**, aunado a que pertenecen a un grupo que históricamente han sido vulneradas, como los son las personas del sexo femenino.

Por ende, su dicho debe ser analizado a la luz de la perspectiva de género, y la minoría de edad que contaban en el momento en que sucedieron los hechos, pues sin duda estos

aspectos, trascendieron en la manera en que procesaron y resintieron los hechos, de conformidad con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, así como el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso Rosendo Cantú. Además, y de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 2 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes. Sirve como apoyo a los argumentos previamente esbozados los siguientes criterios emitidos por los altos Tribunales del país:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL."

"VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

Bajo ese panorama, los testimonios de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* adquieren valor jurídico, tomando en consideración primero, que son quienes resintieron de manera directa las conductas delictivas desplegadas por el acusado, percibiéndolos a través de sus sentidos, indicando el momento en que ocurrieron y el lugar, incluso ambas reconocieron a su agresor, exponiendo de forma espontánea, fluida, consistente, la manera en que sufrieron las diversas agresiones de índole sexual que les infirió el acusado, dando detalles al respecto.

En esencia, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* declaró que las agresiones comenzaron en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, comenzó a tocarla por encima de la ropa, específicamente en la zona de la vagina y los senos y continuaron en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tocándola por debajo de la ropa, introduciendo sus dedos en su vagina y tocando sus senos, y que la última vez que ocurrieron fue en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*\*\*, Nuevo León, siendo cuando el acusado le practicó sexo oral, al mismo tiempo que introducía sus dedos en su vagina y le tocaba los senos. Además de que obligó a masturbarlo hasta que eyaculara y simuló penetrarla analmente. Detallando sobre este último evento el lugar en específico y temporalidad aproximada en que sucedieron.



# \*Q||| 00004||| 356401\* CO000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Luego, en esencia \*\*\*\*\*\*\*\*detalló que los hechos que sufrió por parte del acusado comenzaron desde \*\*\*\*\*\*\*\*, cuando ella tenía \*\*\*\*\*\*de edad, siendo cuando el acusado levantó su blusa hasta el cuello y comenzó a chupar sus senos por encima de la ropa. Posteriormente, sostuvo que en \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*, el acusado la desnudó y la obligó a practicarle sexo oral. Agregó que después de esto, introdujo uno de sus dedos en su ano y eyaculó. Añadió que en \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*, la penetró analmente y eyaculó dentro de ella. En \*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*, el acusado la obligó a grabarse teniendo relaciones sexuales. Afirmó que la última agresión ocurrió el \*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*, detallando que ese día era domingo y que su madre se había ido a trabajar. Relató que por la noche, cuando ya se iban a dormir, el acusado le pidió que fuera a su cuarto, siendo cuando la desnudó, la sujetó con fuerza y la penetró analmente.

Cabe señalar, que resulta intrascendente que no recordaran de forma exacta la hora y día precisos, tomando en cuenta sobre todo la minoría de edad y la maduración de las víctimas, en el momento de los hechos, a quienes no se les puede exigir con rigurosidad que proporcionen esa data como a un adulto, por ende, es un aspecto que resulta suficiente para desestimar la veracidad de su dicho.

Respecto las reacciones que tuvieron al ser agredidas sexualmente, estas pueden ser diversas dependiendo de la persona, como lo son defenderse, huir o simplemente hacer lo que se les pide para no sufrir un mal mayor, sin que pueda exigírsele a una menor de edad, que sufre una agresión sexual, que se defienda, o hable de inmediato de lo sucedido, cuando ni si quiera logran comprender aún lo sucedido, máxime de la evidente superioridad en fuerza del agresor, que las mismas víctima refirieron como un obstáculo para detener las agresiones, pese a que trataron de evitarlo tratando de quitarse o empujándolo.

En otras palabras, es dable sostener que las menores, se encontraban en una situación de desventaja y/o vulnerabilidad, respecto de su agresor pues las superaba considerablemente su edad, y fuerza. Además, que el acusado es una persona, que fue pareja de la madre de ambas durante el tiempo de los hehcos, por lo que es dable considerar lo percibían como una figura de autoridad, la cual, confirmaron al señalar que veían al acusado como una figura paterna, en virtud de la convivencia que mantuvieron con él desde una edad temprana y del cuidado que éste les proporcionó.

Esta relación de confianza se vio reflejada en la manera en que se referían a él, llamándolo "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, una combinación entre las palabras padre y tío, lo que evidencia la familiaridad con la que lo identificaban. Esta circunstancia resulta relevante, pues refuerza el contexto en el que ocurrieron las agresiones sexuales y la vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas. Lo que patenta, que el acusado aprovechó dichas situaciones, para perpetrar los delitos.

Destaca también, que \*\*\*\*\*\*\*\* indicó que el acusado le decía que su madre no le iba a creer y que no tenía sentido decirlo, lo que la llevó a guardar silencio hasta que su hermana decidió hablar durante una terapia psicológica.

Del mismo modo, \*\*\*\*\*\*\*\* señaló que el acusado le decía que su madre no la quería, que sin él no eran nadie y que si hablaban, nadie las ayudaría. En suma, **a**mbas refirieron que estas amenazas fueron un factor determinante para no revelar los hechos de inmediato.

Dichos pensamientos, resultan ser comunes en víctimas de este tipo de delitos, y resaltan que existen barreras que deben ser superadas por las víctimas, como el temor a que puedan ser cuestionadas de la veracidad de sus dichos, lo que pudiera constituir una forma de revictimización. No obstante ello, se advierte que ambas en su momento, tuvieron el valor necesario para dar a conocer estos hechos ante agentes extraños, incluso, señalar a su agresor, sosteniendo su dicho en la audiencia, además de que reconocieron al acusado como quien les infirió las agresiones sexuales descritas.

También, debe destacarse como se dijo, que se debe tomar en consideración que este tipo de delitos, por sus características son de realización oculta, generalmente consumados con ausencia de testigos, por lo que, el dicho de las víctimas, constituyen una prueba fundamental, siempre que sea verosímil, y se corrobore con otro indicio, y no existan otras pruebas que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. Al respecto, véanse los siguientes criterios, cuyos rubros son:

"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA."

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE."



### \***4** 00004 356401\*

# CO000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En ese sentido, lo cierto es que no resultaría jurídicamente factible emitir o fundar una sentencia, únicamente con el mérito de las declaraciones de las víctimas. En el presente caso, si bien no pueden ser corroboradas directamente con testigos presenciales, por la ausencia de estos, sí debe ser analizada junto con otros elementos de convicción que las hagan razonables y plausibles, extremos que se cumplen en la especie, pues se cuentan con diversas pruebas que corroboran sus dichos, como se verá a continuación.

Bajo esas consideraciones, se contó con lo depuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\* quien compareció en calidad de parte ofendida. Sobre el motivo de su comparecencia, indicó que se encontraba presente para manifestar lo que \*\*\*\*\*\*\*\* había hecho a sus hijas. Señaló que dicho individuo, quien se encontraba presente en la audiencia, había sido su **pareja** durante aproximadamente diez años.

Confirmó que estos hechos ocurrieron en \*\*\*\*\*\*\*\*\* y agregó que su hija intentó defenderse, diciéndole al acusado que no lo hiciera y amenazando con contarle lo sucedido. Sin embargo, \*\*\*\*\*\*\* les aseguraba que su madre no les creería y que, debido a que vivían en su casa, no tenían otro lugar adonde ir.

\*\*\*\*\*\*\*\*\* sostuvo que tales hechos, sucedieron en la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Explicó que en ese tiempo ella trabajaba los fines de semana, saliendo de su hogar los sábados por la mañana y regresando los lunes por la mañana, por lo que sus hijas quedaban al cuidado del acusado. Precisó que \*\*\*\*\*\*\*\*\* tenía un empleo, pero laboraba en turnos rotativos y los domingos.

En cuanto a los abusos contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la testigo mencionó que la primera agresión ocurrió cuando la menor \*\*\*\*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y consistió en tocamientos en los senos, glúteos y vagina.

Posteriormente, cuando \*\*\*\*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* le practicó sexo oral y la obligó a hacer lo mismo. La última agresión sucedió en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando \*\*\*\*\*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\*\*\*\*. La testigo relató que su hija le informó que un domingo, mientras ella se encontraba fuera de casa, salió del baño y \*\*\*\*\*\*\*\* ingresó a su recámara, la tiró sobre la cama y le practicó sexo oral. Luego, la volteó y comenzó a rozar su pene en sus glúteos antes de introducirlo en su boca hasta eyacular.

Respecto a los **horarios** en que ocurrieron los abusos, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*declaró que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* le especificó que la última agresión ocurrió un domingo \*\*\*\*\*\*\*\*\*. En cuanto a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mencionó que el último incidente fue en un mes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aunque su hija no le precisó la hora exacta. Sobre la relación que el acusado mantenía con las menores, la testigo explicó que, en apariencia, todo era normal y sus hijas lo consideraban como una figura paterna, llamándolo "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Manifestó que durante los diez años que convivieron con él, nunca notó comportamientos extraños y confiaba en que sus hijas estaban seguras cuando quedaban a su cuidado.

\*\*\*\*\*\*indicó que la primera en contarle sobre los abusos fue \*\*\*\*\*\*\*quien primero le reveló lo sucedido, mencionando que lo hizo después de haberlo hablado en terapia. Dicha conversación ocurrió cuando ambas salían de una sesión en el \*\*\*\*\*\*\*\*, donde la menor le confesó que \*\*\*\*\*\*\* abusaba sexualmente de ella y que también lo había hecho con su hermana \*\*\*\*\*\*\*\*. A raíz de esa revelación, \*\*\*\*\*\*\*\*confrontó a \*\*\*\*\*\*\*\*, quien confirmó los hechos y le contó lo sucedido. La testigo explicó que \*\*\*\*\*\*\*\*\* asistía a terapia porque en la secundaria mostraba un comportamiento rebelde, con constantes episodios de enojo. Relató que en una ocasión, \*\*\*\*\*\*\*se autolesionó y que, al notar las heridas, la llevó al médico. Detalló que su hija se cortaba las piernas con una navaja, pero que en ese momento no le reveló el motivo de esa conducta. Más adelante, cuando la llevó al doctor, este le recomendó que buscara ayuda psicológica para la menor. En cuanto a \*\*\*\*\*\*\*\*, la testigo indicó que una maestra de la secundaria la llamó para informarle que la menor se veía triste y que había bajado significativamente su rendimiento escolar, cuando anteriormente obtenía los primeros lugares en su grupo. A raíz de esa observación, la docente le sugirió que la llevara a terapia. \*\*\*\*\*\*\* refirió que notaba a \*\*\*\*\*\*emocionalmente inestable, con cambios de ánimo, mientras que \*\*\*\*\*\*\* era más rebelde.

**Sobre los lugares** donde ocurrieron los abusos, la testigo señaló que fueron en las **recámaras**, tanto de sus hijas como la suya, ubicadas en el **segundo piso** del domicilio, en la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*\*\*, Nuevo León.



### \***4** 00004 356401\*

# CO000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Explicó que, antes de presentar la denuncia, no había hablado con nadie sobre los abusos. Posteriormente, cuando tomó la decisión de hacerlo, le contó a su hermana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y a su vecina \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Respecto al tiempo que vivió en el domicilio donde ocurrieron los hechos, refirió que habitó en ese lugar durante diez años, desde \*\*\*\*\*\*\*hasta abril de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Agregó que, sus hijas ya no reciben terapia, aunque asistieron por un largo periodo. Actualmente, mencionó que ambas se encuentran más tranquilas. Finalmente, sobre los costos de las terapias, señaló que cada sesión tenía un precio de 350 pesos y que \*\*\*\*\*\*\*\*\* asistió aproximadamente seis meses, aunque en el caso de \*\*\*\*\*\*\*\*\*no pudo precisar la duración exacta del tratamiento.

Seguidamente, la testigo identificó plenamente a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, asegurando que era la persona que aparecía en la videoconferencia de la audiencia.

Durante el **contrainterrogatorio**, \*\*\*\*\*\*\*\* confirmó que tuvo una relación de pareja con \*\*\*\*\*\*\*\*\* durante diez años. Sin embargo, cuando se le preguntó en qué año se conocieron, mencionó que no recordaba la fecha exacta.

Aclaró que cuando inició la relación con \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ella ya tenía a sus dos hijas y que se había separado de su expareja, aunque no recordó en qué año ocurrió la separación. Explicó que, durante el tiempo que vivió con \*\*\*\*\*\*\*\*\*, las niñas no convivían con su padre con frecuencia, ya que **el acusado** no quería que tuvieran contacto con él.

Sostuvo que el padre de sus hijas tuvo conocimiento de los abusos hasta que se presentó la denuncia, pero desconocía si fue llamado a declarar ante la fiscalía o si se le realizó alguna evaluación psicológica.

Respecto a su trabajo, \*\*\*\*\*\*\*\* explicó que en los tres últimos años de su relación con \*\*\*\*\*\*\* trabajaba solo los fines de semana, desde los sábados hasta los lunes por la mañana. No obstante, indicó que hubo temporadas en que trabajaba toda la

semana, sin recordar los años exactos. Al preguntarle si presentó algún comprobante de sus empleos, respondió que **sí**, y que cree haberlo entregado en **la** fiscalía, aunque no recordó con precisión si en dichos documentos se especificaban los horarios en los que laboraba.

Sobre la vida previa del acusado, \*\*\*\*\*\*\*\* afirmó que antes de su relación con él, \*\*\*\*\*\*\* tenía una pareja, pero no recordaba su nombre ni si tenían hijos en común.

Detalló que cuando ella comenzó a vivir con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la expareja de este todavía habitaba en la misma casa y permaneció ahí aproximadamente un mes antes de irse. Explicó que, en un inicio, el acusado le hizo creer que ella llegaba al domicilio como arrendataria, pero después se dio cuenta de que la situación era más confusa, sin especificar mayores detalles.

Sobre la rutina de la expareja del acusado durante ese tiempo, mencionó que ella salía todos los días, aunque desconocía su destino.

Reiteró que siempre había trabajado, incluyendo el tiempo en que convivió con el acusado, y que mientras trabajaba, sus hijas permanecían en la escuela, quienes asistían al turno vespertino, ingresando a la **una de la tarde y saliendo a las cinco de la tarde**. Añadió que las menores se desplazaban solas a su escuela, ya que la primaria se encontraba a dos cuadras del domicilio.

Cuando se le preguntó qué año era cuando \*\*\*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* respondió que era \*\*\*\*\*\*\*.

En relación con las grabaciones que presuntamente realizaba el acusado, \*\*\*\*\*\*\*\* afirmó que su hija le comentó que \*\*\*\*\*\*\* utilizaba una cámara y un celular para grabarla. Sostuvo que tenía conocimiento de la existencia de la cámara y que informó a la fiscalía que se encontraba en el domicilio del acusado, pero no presentó la cámara ni el celular ante las autoridades. También manifestó que desconocía si la fiscalía logró obtener los videos mencionados y afirmó que nunca los vio.

Respecto a la relación sentimental de su hija, \*\*\*\*\*\*\*\*\*
precisó que \*\*\*\*\*\*\*\* tenía un novio y también amigos, con quienes el acusado la obligaba a grabarse. Sin embargo, declaró



# \* 00004 356401 \* 0000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que no tenía conocimiento del tiempo que duró la relación, ya que se enteró hasta después de los hechos.

Cuando se le cuestionó si su hija solía salir con amigos después de la escuela, \*\*\*\*\*\*\*\* aseguró que no le permitía hacerlo. Afirmó que si ella no estaba en casa, \*\*\*\*\*\*\*\* sí lo estaba. Finalmente, indicó que el acusado le enviaba mensajes para informarle cuando las niñas ya habían llegado a casa.

Aclaró que debido a los horarios rotativos del acusado, desconocía si en el momento en que ocurrieron los hechos él estaba en casa o trabajando, por lo que no le constaba directamente lo sucedido.

Al preguntarle si sus hijas realizaban otras actividades fuera de casa, \*\*\*\*\*\*\*\* respondió que **no**. Explicó que cuando tenían tareas en equipo, las realizaban en el domicilio y no en otro lugar.

En relación con la autolesión de \* reiteró que la llevó al médico, pero no presentó ninguna receta médica ante la fiscalía.

Sobre las características del domicilio donde ocurrieron los hechos, \*\*\*\*\*\*\*\* detalló que era una casa de dos pisos. Explicó que había una recámara donde dormían \*\*\*\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y que en otra habitación dormía el acusado.

Respecto a la expareja de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, mencionó que cuando convivió con ella, ella dormía en la recámara del acusado, aunque aclaró que lo asumía, ya que durante ese tiempo ella dormía en la sala.

Al ser cuestionada sobre si estaba segura de que sus hijas no mentían respecto a los abusos, \*\*\*\*\*\*\*\* reafirmó su confianza en ellas, asegurando que no tenía razones para pensar que mentían.

Sobre la relación del padre de sus hijas con ellas después de los hechos, mencionó que actualmente **sí convive con ellas**, pero que durante su relación con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, este no permitía que sus hijas tuvieran contacto frecuente con su padre.

Cuando se le señaló que anteriormente había dicho que la convivencia con el padre era esporádica, \*\*\*\*\*\*\*\*\* explicó que, antes de separarse del acusado, el contacto era poco frecuente, ya que el padre de las menores vivía en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y solo las veía ocasionalmente. Añadió que, cuando él viajaba para verlas, ella únicamente permitía la convivencia si \*\*\*\*\*\*\*\*\* lo autorizaba, lo cual no ocurría en la mayoría de las veces.

De igual forma, obra la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **hermana** de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, compareció en calidad de testigo. Aclaró que no es familiar directo del acusado ni ha vivido con él en su domicilio. Sobre el motivo de su comparecencia, explicó que estaba ahí para informar sobre la relación que existía entre \*\*\*\*\*\*\*\*\*y su referida hermana.

Al respecto, indicó que ambos fueron pareja y vivieron juntos durante **diez años**, junto con sus sobrinas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en un domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Nuevo León.

Informó que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* no tuvieron hijos en común. Respecto a las personas que habitaban en el domicilio, mencionó que su hermana y sus sobrinas vivieron ahí desde que las niñas tenían aproximadamente \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* años. Si bien no recordó con exactitud hasta qué edad estuvieron en ese lugar, estimó que habitaron ahí por diez años.

Cuando se le preguntó por qué su hermana y sus sobrinas dejaron el domicilio, \*\*\*\*\*\*\*\* respondió que fue a raíz de los problemas que tuvieron con \*\*\*\*\*\*\*\*\*, refiriéndose a los hechos sufridos por las menores.

Sobre el comportamiento de sus sobrinas, \*\*\*\*\*\*\*\*\* mencionó que **ambas se veían deprimidas**. Al preguntarle quién cuidaba de ellas, indicó que su hermana lo hacía cuando estaba en casa y que \*\*\*\*\*\*\*\*\*se hacía cargo cuando ella trabajaba.

Sobre el nombre completo del acusado, mencionó que solo recordaba que su nombre era \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pero no pudo precisar sus apellidos.

La fiscalía le pidió que observara la pantalla de la videoconferencia para identificar al acusado, pero \*\*\*\*\*\*\*\* señaló que no traía sus lentes y que no veía bien. Sin embargo, al solicitarle que lo describiera físicamente, respondió que **era un hombre** \*\*\*\*\*\*\*, **de cabello** \*\*\*\*\*\*\* y **complexión** \*\*\*\*\*\*\*, conforme lo recordaba.

Durante el contrainterrogatorio, \*\*\*\*\*\*\*\* fue cuestionada sobre si en algún momento tuvo conocimiento de que \*\*\*\*\*\*\*\*\* estuviera enfermo. Respondió que sí había escuchado algo al respecto, aunque no tenía información detallada.

Cuando se le preguntó si \*\*\*\*\*\*\*\* le había informado sobre la causa de dicha enfermedad, contestó que no lo sabía.



#### 

\*\*\*\*\*\*\*\* compareció en calidad de testigo y manifestó que acudía a la audiencia para atestiguar en favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Explicó que su relación con ella era únicamente de **vecindad**, ya que vivían en la misma calle.

Señaló que su domicilio estaba ubicado en el número \*\*\*\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*\*, Nuevo León, mientras que \*\*\*\*\*\*\*\* y su familia vivían en la casa de enfrente.

Indicó que conocía a las menores \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como a otra niña llamada \*\*\*\*\*\*\*\*, desde que llegaron a vivir al domicilio de \*\*\*\*\*\*\*, cuando tenían aproximadamente cinco o seis años.

Confirmó que observaba a \*\*\*\*\*\*\*\*\*en la videoconferencia y lo identificó como un hombre que en ese momento vestía una sudadera gris. Mencionó que lo conoció por ser su vecino durante más de diez años.

Respecto a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, señaló que la conocía desde que comenzó a vivir con \*\*\*\*\*\*\*\*\*, aunque no pudo precisar el año exacto.

Sobre el comportamiento de las niñas, \*\*\*\*\*\*\*\* comentó que la mayor parte del tiempo permanecían dentro de la casa y que cuando salían, lo hacían únicamente al porche del domicilio.

En relación con su percepción sobre el estado de ánimo de las menores, explicó que en algunas ocasiones **las niñas** parecían estar bien y se mostraban alegres jugando, mientras que en otros momentos su actitud era diferente.

Indicó que actualmente sigue viviendo en el mismo domicilio, ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Reiteró que \*\*\*\*\*\*\*\*\* no tuvo hijos en común con \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Asimismo, mencionó que desconocía la identidad del padre de las hijas de \*\*\*\*\*\*\*\*, pero aseguró que no eran hijas de \*\*\*\*\*\*\*\*.

Durante el contrainterrogatorio, \*\*\*\*\*\*\*\* indicó que actualmente se dedica al hogar, aunque anteriormente trabajó.

Cuando se le preguntó sobre el empleo de \*\*\*\*\*\*\*\* en el periodo en que fueron vecinos, respondió que no recordaba que él trabajara fuera de casa. Sin embargo, confirmó que tanto \*\*\*\*\*\*\*\*como \*\*\*\*\*\*\*\*trabajaban. Especificó que \*\*\*\*\*\*\*\* lo hacía únicamente los fines de semana, mientras que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*pasaba los días de lunes a viernes en su domicilio.

Afirmó que mantenía una buena relación con \*\*\*\*\*\*\*\*\* y reiteró que comparecía para declarar en su favor. Al preguntarle si su vecina le había pedido testificar sobre hechos que no le constaban, negó que esto hubiera sucedido.

Cuando se le cuestionó sobre quién vivía con \*\*\*\*\*\*\*\* antes de que \*\*\*\*\*\*\* se mudara con él, respondió que creía que vivía solo, aunque no lo recordaba con certeza.

Respecto al estado de salud del acusado, \*\*\*\*\*\*\*\*\*afirmó que sí sabía que había estado enfermo. Explicó que él mismo le comentó que padecía cáncer, aunque no pudo precisar de qué tipo, mencionando únicamente que cree que era cáncer de estómago.

Al señalarle que en su testimonio previo solo mencionó la vestimenta del acusado sin hacer referencia a cambios físicos, \*\*\*\*\*\*\*\*\* confirmó que únicamente describió la sudadera gris que llevaba puesta en la videoconferencia.

Sobre la dinámica de las menores cuando estaban en el porche, \*\*\*\*\*\*\*\*\* reiteró que solían jugar fuera de la casa, pero no recibían visitas de otros niños o compañeritos. Asimismo, afirmó que cuando las niñas estaban en el exterior, su madre y \*\*\*\*\*\*\*\*\*también estaban con ellas.



### \***4** 00004 356401\*

# CO000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el acusado le realizó tocamientos y le chupó los senos; que cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*\*años le practicó sexo oral e introdujo un dedo en su ano y eyaculó; y que, cuando tenía \*\*\*\*\*\*\*años la penetró analmente y eyaculó. Asimismo, señaló que su hija \*\*\*\*\*\*\*\*le relató que entre \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando tenía entre \*\*\*\*\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*\*\*\*\*años, le tocó los senos y le introdujo los dedos en su vagina, y lo mismo hizo cuando tenía entre \*\*\*\*\*\*\*\*años además de practicarle sexo oral mientras le introducía los dedos, además de simular penetrarla analmente, golpearla y hacer que lo masturbara hasta eyacular.

Asimismo, refirió que las menores nunca le mencionaron nada antes porque tenían miedo de que no les creyera, lo que coincide con lo manifestado por ambas víctimas durante su declaración.

Además, tal ateste sustenta que el acusado vivió en unión libre con \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por aproximadamente diez años, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*\*\*, Nuevo León.

Lo anterior, se corrobora aún más, con lo expuesto por la testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, tía de las víctimas, quien confirmó que el acusado vivió con su hermana \*\*\*\*\*\*\*\*\*y sus sobrinas en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Nuevo León, durante aproximadamente diez años. Además, señaló que, aunque en su momento desconocía lo que sucedía, sí notó que sus sobrinas, en diversas ocasiones, se mostraban tristes y retraídas. Este testimonio permite reafirmar que el acusado tenía una posición de poder sobre las víctimas, lo que facilitó la comisión de los hechos.

Por su parte, la testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, vecina de la familia, también confirmó que \*\*\*\*\*\*\*\*\* vivió con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y sus hijas en el domicilio señalado. Además, manifestó que la madre de las víctimas trabajaba los fines de semana y que, en esas ocasiones, las menores quedaban al cuidado del acusado, corroborando así la oportunidad que tuvo el mismo para llevar a cabo ciertas acciones en su contra.

No se pasa por alto que, testigos proporcionaron numeraciones distintas respecto al domicilio en el que ocurrieron los hechos. Sin embargo, esta discrepancia en el número específico del inmueble no resulta suficiente para desvirtuar sus dichos, toda vez que **es** un detalle menor atribuible a las limitaciones propias de la memoria humana. Además, a pesar de esta variación, el resto de la información proporcionada por las víctimas es consistente y coincidente, ya que todas señalaron que los hechos ocurrieron en

el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*\*, Nuevo León, lo que además fue corroborado por la madre de las víctimas, la testigo \*\*\*\*\*\*\*\*, quienes confirmaron que las menores habitaban en dicho lugar junto con el acusado.

Por lo tanto, la variación en la numeración del domicilio no genera una duda razonable que afecte la credibilidad del resto de sus declaraciones, ya que el **c**ontexto, el lugar general y la dinámica de los hechos se mantienen congruentes y sin contradicciones sustanciales.

Dicho de otro modo, sus testimonios arrojan indicios que rodean los hechos materia de acusación, y que en lo sustancial es coincidente con lo expuesto por las víctimas, puesto que lograron corroborar la existencia del lugar, así como el tiempo aproximado en que los cohabitaron tanto las victimas como su madre, y el acusado.

En suma, se considera que sus dichos aportan información objetiva que viene a corroborar de manera periférica que sí acontecieron lo hechos materia de acusación, manifestándolos conforme a su percepción, de manera fluida, y espontánea, aunado a que no se aportó prueba en contrario que haga creer que no resultan fiables sus manifestaciones.

En primer lugar, obra lo declarado por \*\*\*\*\*\*\*\* quien compareció en calidad de **perito en psicología**, adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado. Manifestó que ha desempeñado sus funciones como perito **durante 13 años**.

Respecto al motivo de su comparecencia, indicó que se encontraba ahí debido a un dictamen psicológico practicado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, realizado en conjunto con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por solicitud del **a**gente del Ministerio Público, derivado de una denuncia en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, padrastro de la evaluada. Señaló que, en el momento de la valoración, \*\*\*\*\*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Al explicar la metodología empleada, indicó que el dictamen se realizó mediante **una evaluación clínica forense**, basada en



## \***4** 00004**3** 356401\*

### SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

una entrevista clínica semiestructurada, en la observación directa de la evaluada y en la aplicación de tres pruebas psicológicas: el Test Gestáltico Visomotor de Loretta Bender, utilizado para detectar posibles enfermedades cerebrales orgánicas; el Dibujo de la Persona Bajo la Lluvia, una prueba proyectiva empleada para obtener información sobre la personalidad y la forma en que la persona enfrenta situaciones de estrés; y otra prueba proyectiva del dibujo de la persona, con el objetivo de identificar rasgos de personalidad adicionales.

Explicó que, mediante esta metodología, se buscó determinar diversos aspectos de la evaluada, tales como su ubicación en tiempo, espacio y persona, posibles alteraciones en su estado emocional o la presencia de un trastorno mental, si presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo o modificaciones en su conducta, si presentaba daño psicológico o indicadores de haber sido víctima de agresión sexual, evaluar si se procuraba o facilitaba un trastorno sexual o una desviación sexual, determinar la confiabilidad de su dicho, identificar factores de vulnerabilidad, evaluar si el denunciado debía permanecer alejado de la víctima y proponer, en caso de ser necesario, un tratamiento psicológico para la evaluada.

Explicó que la valoración se realizó en **tres sesiones**, debido al tipo de entrevista utilizada. Señaló que la **e**ntrevista semiestructurada tiene como objetivo recabar información detallada sobre la denuncia, por lo que, para garantizar una evaluación exhaustiva, fue necesario dividirla en varias sesiones.

Agregó que en cada sesión participaron dos psicólogos, quienes aplicaron las pruebas y recabaron información de manera progresiva. Explicó que, debido a la naturaleza de las pruebas psicológicas, realizar todo el proceso en una sola sesión habría sido demasiado extenso y agotador para la evaluada. Enfatizó que la división en sesiones permitió que la adolescente pudiera mantener un estado físico y mental óptimo para responder con atención y concentración, asegurando así una mejor calidad en la entrevista.

Explicó que el tiempo total de la evaluación psicológica realizada a \*\*\*\*\*\*\*\* fue de **180 minutos**, distribuidos en **tres sesiones de aproximadamente una hora cada una**, aunque algunas pudieron durar un poco más que otras.

y por ella hacia el denunciado. Asimismo, describió episodios en los que **el** denunciado la penetró analmente y le mostraba videos de contenido pornográfico. También manifestó que el acusado **le** pedía que tuviera relaciones sexuales con sus parejas sentimentales y grababa estos encuentros para posteriormente observarlos y masturbarse con ellos.

En cuanto a los **indicadores clínicos** encontrados en la menor, explicó que el daño psicológico se manifiesta en pensamientos recurrentes sobre los hechos, malestar generalizado, sentimientos de vergüenza y culpa, alteraciones en el sueño y la alimentación, dificultades en la concentración y sentimientos de estigmatización. También identificó **conductas de evitación**, es decir, intentos por no recordar ni hablar de los hechos, así como pesadillas relacionadas con los abusos. Observó además un estado de ánimo depresivo, ansiedad y una percepción negativa sobre su futuro, lo que en conjunto es **compatible con un daño psicológico derivado de las agresiones sexuales sufridas**.

Explicó que este daño se ve agravado por la relación de desigualdad entre la víctima y el agresor, ya que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al ser su padrastro, representaba una figura de autoridad que debía brindarle protección y seguridad, pero en su lugar, fue quien le causó el daño psicológico.

Afirmó que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, pero que presentaba **un** estado emocional depresivo, temeroso y ansioso, así como **indicadores de haber sido víctima de agresión sexual**. Además, identificó perturbación en su tranquilidad de ánimo y modificaciones en su conducta, las cuales se manifestaban a través de alteraciones en el sueño, la alimentación y la concentración.

Confirmó la existencia de daño psicológico derivado de los hechos denunciados, ya que las agresiones ocurrieron de manera reiterada y en un contexto de control y manipulación, lo que provocó en la menor una distorsión del significado de la sexualidad, los valores y las relaciones familiares. Por esta razón, recomendó que la víctima reciba tratamiento psicológico en el ámbito privado por un año.



# \* 00004 356401 \* 000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto a la **confiabilidad del testimonio de la menor**, el perito afirmó que se identificaron indicadores clínicos que ratifican su veracidad, ya que el discurso presentado tenía una estructura lógica, abundancia de detalles, descripción de interacciones y reproducción de conversaciones, elementos característicos de un relato confiable. Agregó que el testimonio de la evaluada fue libre y espontáneo, con una carga emocional acorde a lo narrado, lo que permite considerarlo confiable.

Al abordar la razón por la cual los hechos le procuraron un trastorno sexual, el perito explicó que la menor fue **expuesta a la sexualidad de manera prematura e inadecuada**, en una edad en la que no contaba con la madurez ni el desarrollo adecuado para procesar estas experiencias. Añadió que, al darse los abusos en una relación de desigualdad de edad, poder y madurez, se generaron distorsiones en la percepción de la sexualidad y de los lazos afectivos y familiares, lo que impactó de manera negativa su desarrollo psicológico.

Manifestó que, con base en su experiencia profesional, el hecho de que \*\*\*\*\*\*\*\* le indicara a la menor que **se grabara teniendo relaciones sexuales con sus novios** tenía la intención de **corromperla**, pues su sexualidad estaba siendo iniciada **a** una edad inadecuada y de manera impropia, lo que derivó en **un trastorno sexual y una depravación**.

Explicó que para la realización del dictamen contó con el apoyo de su compañera psicóloga, con bibliografía especializada y con las pruebas psicológicas aplicadas a la evaluada, las cuales ya había mencionado anteriormente. Detalló que cada una de estas pruebas tenía objetivos específicos y que, en conjunto, permitieron obtener información sobre la personalidad de la menor y la presencia de indicadores psicológicos relevantes.

Indicó que el **Test Gestáltico Visomotor** se utilizó para descartar enfermedades cerebrales orgánicas, concluyendo que no había evidencia de este tipo de padecimientos y que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona. Agregó que algunas pruebas mostraron indicadores de ansiedad y rigidez de personalidad, mientras que el **Test de la Persona Bajo la Lluvia** reflejó síntomas de ansiedad, depresión y una percepción del entorno como agresivo o peligroso, además de una sensación de vulnerabilidad y falta de defensas. Afirmó que estos resultados, junto con la información obtenida directamente de la evaluada y el respaldo bibliográfico, permitieron llegar a las conclusiones del dictamen.

En relación con el tratamiento psicológico recomendado, explicó que el dictamen no determinó un costo específico, ya que

este dependería de la institución y del especialista encargado del tratamiento. Sin embargo, reiteró que la recomendación establecida en el dictamen es que la evaluada reciba terapia psicológica durante un año, con una frecuencia de dos sesiones por semana.

Sobre las consecuencias que podría generar la falta de tratamiento, advirtió que los síntomas detectados en la evaluación podrían persistir, agravarse y derivar en trastornos mentales más severos, tales como depresión, ansiedad o estrés postraumático, lo que afectaría significativamente su bienestar emocional y mental.

**En contrainterrogatorio,** confirmó que la entrevista realizada a \*\*\*\*\*\*\*\*\* no fue videograbada. Al ser cuestionado sobre la importancia de este aspecto, señaló que, de haberse grabado, se podrían haber registrado elementos como el tiempo de respuesta de la evaluada, su contacto visual y otros aspectos paralingüísticos.

En relación con las pruebas aplicadas, el perito confirmó que utilizó pruebas proyectivas y que su dictamen se basó en bibliografía especializada, mencionando entre las fuentes el libro "Psicología Criminal" de Miguel Ángel Soria y el "Manual de Pruebas Psicológicas" de Vázquez Mezquita. Al ser cuestionado sobre la información contenida en estos textos, admitió que en el Manual de Vázquez Mezquita se señala que la grabación de entrevistas sería una situación ideal para garantizar el conocimiento de todos los interesados, mejorar los niveles de competencia y analizar posibles fallos en la entrevista.

Asimismo, \*\*\*\*\*\*\*\*\* confirmó que en su dictamen se identificaron indicadores de dicho confiable, de acuerdo con los criterios descritos en la bibliografía utilizada. También reconoció que dentro de la clasificación del dicho confiable se encuentra la hipótesis de simulación, la cual se refiere a la posibilidad de que una persona exprese o manifieste hechos que no ocurrieron en la realidad. Explicó que una de las hipótesis de simulación mencionadas en el libro "Psicología Criminal" de Miguel Ángel Soria se refiere a cuando los hechos sí ocurrieron, pero se cambia al autor de los mismos, confirmando que este planteamiento es mencionado en la bibliografía.

Además, aceptó que el mismo autor establece que se debe considerar el uso de pruebas diseñadas específicamente para detectar simulaciones. Finalmente, reiteró que utilizó una entrevista como uno de los elementos principales para obtener información por parte de la evaluada.



## \*Q|| 00004|| 356401\*

## SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que la menor ya recibía tratamiento psicológico y psiquiátrico, lo cual fue referido por su madre. Confirmó que, durante la entrevista, realizó preguntas relacionadas con la sexualidad de la evaluada.

Al ser cuestionado sobre si las relaciones sexuales anales en una menor de edad podrían generar daño psicológico, indicó que esto dependería de la intención y del consentimiento. Agregó que si se trataba de una relación consensuada, no necesariamente habría afectación psicológica. Respecto a la práctica de sexo oral en un adolescente, señaló que tampoco implicaría daño psicológico de manera invariable, ya que todo dependería del consentimiento de la persona. Ante los cuestionamientos sobre el impacto de estas experiencias en la evaluación pericial, explicó que las pruebas psicológicas pueden arrojar diferentes resultados dependiendo de las variables presentes en cada caso y que la información proporcionada durante la entrevista, junto con las pruebas aplicadas, fueron determinantes para llegar a sus conclusiones.

Confirmó que la evaluada refirió haber tenido un novio problemático y agresivo a los \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y explicó que una relación de este tipo podría generar daño psicológico en una menor, especialmente si se trataba de una persona agresiva y problemática.

Agregó que \*\*\*\*\*\*\*\* también refirió haber tenido una pareja a los \*\*\*\*\*\*\*\*, con quien tuvo conflictos debido a problemas con otra joven, y afirmó que esta situación pudo haberle generado estrés o angustia. También indicó que, a la misma edad, la menor mencionó haber sostenido relaciones anales y orales con otra persona, precisando que el impacto psicológico de estas experiencias dependería del consentimiento.

Al ser cuestionado sobre si contaba con información adicional que acreditara si estas relaciones fueron consentidas, señaló que la menor únicamente manifestó haberlas tenido con sus novios, sin aportar otro tipo de evidencia como expedientes psicológicos o psiquiátricos que validaran esta información.

Confirmó que a los \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*la evaluada mencionó haber practicado sexo oral a su novio, pero no tenía ningún otro referente que indicara si hubo o no consentimiento en esa relación. Asimismo, refirió que la menor declaró haber tenido una pareja a los \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pero que no había sostenido relaciones sexuales con él, sin que existiera información adicional que respaldara esta afirmación.

Al abordar aspectos relacionados con la salud sexual, el perito afirmó que la evaluada no mencionó si utilizó preservativos en las relaciones sexuales que refirió. En relación con el testimonio de la menor sobre haber sido **videograbada mientras tenía** 

relaciones sexuales, explicó que no se especificó la manera en que el denunciado le daba la instrucción para grabarse, es decir, si lo hacía a través de mensajes, en persona o por otro medio. También indicó que la evaluada no precisó la frecuencia con la que se le hizo esta petición ni con cuál de las parejas que mencionó ocurrió esta situación, aunque recordó que sí mencionó el nombre de una persona, sin poder precisarlo en ese momento.

Confirmó que la evaluada refirió haber sido grabada no solo con sus novios, sino también con amigos, es decir, que no únicamente se involucraron sus parejas sentimentales en estos actos.

Sostuvo que el impacto psicológico derivado de una relación sexual entre una menor de edad y una amistad depende del consentimiento, reiterando que es este factor el que determina si existe o no afectación emocional. Al ser cuestionado sobre las pruebas proyectivas utilizadas en la evaluación, confirmó que la bibliografía de Miguel Ángel Soria menciona dicho concepto y reconoció que en el mismo texto se menciona que estas pruebas han sido objeto de controversia en el ámbito judicial debido a sus posibles resultados contradictorios.

En relación con los antecedentes sexuales de la evaluada, reconoció que no contaba con expedientes psicológicos o psiquiátricos que indicaran la edad de las parejas sentimentales de la menor. También admitió que no tenía forma de determinar si existía una relación de desigualdad entre la evaluada y sus novios, ni si las relaciones sexuales que mencionó fueron o no consentidas, ya que no contaba con documentos emitidos por otro profesional que acreditaran este aspecto.

Posteriormente, durante el interrogatorio de la asesoría jurídica, el perito confirmó que no realizó ninguna valoración psicológica del acusado, por lo que no podía determinar su intención respecto de los hechos denunciados. Explicó que **se** hizo una revisión de documentos dentro del sistema, pero que no era médico, por lo que no tenía conocimiento sobre la existencia o ausencia de lesiones anales o vaginales en la menor. Al ser cuestionado sobre si la falta de tales lesiones pondría en duda lo manifestado por la evaluada, sostuvo que ello no cambiaría su dictamen y reiteró que su análisis se basó en la evaluación psicológica, sin involucrar aspectos médicos.

A peguntas de la fiscalía, el perito explicó que la entrevista realizada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no fue videograbada porque no se otorgó el consentimiento para ello, lo cual quedó asentado en el consentimiento informado.



# \* 00004 356401 \* 0000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Confirmó que el daño psicológico que presenta la adolescente está directamente relacionado con los hechos denunciados. Al ser cuestionado sobre el trastorno sexual detectado en la menor, explicó que este se originó debido a la iniciación en actividades sexuales a una edad inadecuada y temprana. Detalló que la evaluada refirió haber tenido un novio a los \*\*\*\*\*\*\*\*\*y, posteriormente, haber mantenido relaciones sexuales con diversas parejas. Sin embargo, precisó que la iniciación sexual de la menor ocurrió incluso antes de estas relaciones, lo que provocó una distorsión en los conceptos de la sexualidad y una afectación a nivel psicoemocional, psicosexual y psicológico.

Respecto a que si a los \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*años la adolescente ya presentaba una depravación o un trastorno sexual, sostuvo que sí, señalando que esto se debía a que su actividad sexual inició antes de lo que normalmente ocurre en una persona de su edad.

A preguntas de la defensa, confirmó que el **consentimiento informado** utilizado en la evaluación no menciona que la videograbación de la entrevista pudiera ayudar a identificar fallos o permitir un análisis posterior de la información. Asimismo, reconoció que su bibliografía sugiere la grabación de entrevistas, pero esto no quedó reflejado en el consentimiento informado.

Al ser cuestionado sobre su afirmación de que el daño psicológico de la evaluada derivaba de los hechos denunciados, reiteró que la iniciación de la actividad sexual a una edad temprana contribuyó a la depravación y al trastorno sexual, y que estos síntomas eran previos a las relaciones sentimentales que la menor tuvo con sus novios. Sin embargo, admitió que no contaba con notas psicológicas ni expedientes psiquiátricos que acreditaran la presencia de estos síntomas antes de que la evaluada tuviera relaciones sexuales con sus parejas.

También ratificó que, según lo mencionado por la fiscalía, a los \*\*\*\*\*\*\*\*\* la adolescente ya presentaba esta situación de depravación y trastorno sexual, pero aceptó que las situaciones que dieron origen a estos problemas ocurrieron incluso desde los \*\*\*\*\*\*\*\*. Agregó que en sus conclusiones periciales no incluyó información adicional sobre los novios de la evaluada más allá de lo que ella misma mencionó durante la entrevista.

Finalmente, reconoció que desconocía las circunstancias específicas en las que la evaluada tuvo intimidad con sus parejas, incluyendo si el novio al que ella describió como agresivo se comportó de manera violenta al momento de sostener relaciones sexuales. También admitió que en su apartado de conclusiones no especificó si las relaciones sentimentales de la menor tuvieron o no repercusión en la determinación del daño psicológico.

Del mismo modo, se tiene lo expuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\* quien declaró ser **perito** adscrita al Departamento de Psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, actualmente ubicada en el municipio de García. Afirmó contar que ha trabajado como perito en la Fiscalía por casi 15 años.

Indicó que su comparecencia en juicio se debía a que realizó un dictamen psicológico a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien tenía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*al momento de la evaluación. Explicó que el análisis se llevó a cabo por solicitud de un oficio en el que se pedía determinar si la evaluada presentaba daño psicológico, si su dicho era confiable, si existían datos o características de agresión sexual, perturbación emocional, alteraciones psicológicas, así como la necesidad de un tratamiento y su etiología.

Sobre los indicadores clínicos observados en la menor durante la narración de los hechos, afirmó que estos no están plasmados de manera directa, ya que se encuentran integrados dentro de todo el relato proporcionado por la evaluada.

\*\*\*\*\*\*\*\* declaró que \*\*\*\*\*\*\*\* relató cómo su madre se enteró de los hechos denunciados. Explicó que la evaluada acudió a una cita con el psiquiatra junto con su hermana, quien entró primero a consulta. Mientras esperaba, su hermana le manifestó su intención de contarle a su madre lo que estaba ocurriendo y que estaba harta y quería irse de la casa. Más tarde, observó que su madre y su hermana hablaban y, al acercarse, su madre le preguntó si era cierto que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* las tocaba, a lo que ella respondió afirmativamente y comenzó a relatarle algunos de los hechos. Posteriormente, al regresar con el psiquiatra, ingresó llorando a la consulta, y al salir, su madre las llevó a la casa de su padre y ella se quedó en el domicilio.

En su relato, \*\*\*\*\*\*\*\* mencionó que al inicio tenía una buena relación con \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como si fueran amigos, y que esta interacción comenzó con juegos donde él la cargaba y aprovechaba para tocarle los glúteos. Con el tiempo, los tocamientos se intensificaron, ocurriendo frecuentemente cuando su madre trabajaba en turno nocturno. \*\*\*\*\*\*\*\*\* le pedía que durmiera con él y, en esas ocasiones, le tocaba los senos, le pedía que se quitara la blusa y el brasier, y posteriormente le levantaba el short y la ropa interior para tocarla con los dedos en la vagina.



## \***4** 00004**3** 356401\*

## SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, cinco meses antes de los hechos denunciados, las agresiones aumentaron, pues él comenzó a practicarle sexo oral, relatando que se acostaba a su lado, le bajaba el short y la ropa interior y, aunque ella intentaba empujarlo, él se aferraba más a sus caderas. También manifestó que él le tomaba la mano para que lo masturbara y, tras eyacular, ella se limpiaba el semen del estómago. Indicó que en una ocasión él le pidió que le practicara sexo oral, pero ella solo rozó la punta del pene. Expresó que cedía a sus exigencias porque él la manipulaba emocionalmente, lloraba y le decía que solo sería una vez, pero que ella accedía solo para que dejara de tocarla y hacerle sexo oral. Agregó que la amenazaba diciéndole que no dijera nada, cuestionándole qué harían y a dónde se irían si hablaban, pues no tenían nada.

En una segunda entrevista, al preguntarle por qué \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
la tocaba, la evaluada mencionó que esto ocurría tanto cuando estaba dormida como despierta. Explicó que, aunque tenía el sueño pesado, su cuerpo reaccionaba al abuso y despertaba, pero prefería quedarse inmóvil para evitar que él se enojara. Además, reconoció que aunque su cuerpo percibía ciertas sensaciones como placenteras, su mente le decía que lo que ocurría no estaba bien.

Añadió que el acusado la incentivaba a salir con varias personas y a tener relaciones sexuales con ellos para evitar que sufriera, además de regalarle objetos como una computadora y un celular, diciéndole que eran porque se había portado bien y lo había hecho sentir bien. Relató que el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tras salir de bañarse en ropa interior, se dirigió a su cuarto cuando \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* entró y le dijo que tenía ganas. Según su testimonio, él la empujó sobre la cama, intentó quitarle el brasier y, al negarse, él mismo se lo quitó. Posteriormente, lamió sus senos, se dirigió hacia abajo, le quitó la ropa interior y le practicó sexo oral, a pesar de que ella intentaba empujarlo y cerraba las piernas.

Relató que en una ocasión, mientras se encontraba en su habitación con la puerta abierta, su cachorro comenzó a llorar. En ese momento, \*\*\*\*\*\*\*\* se levantó, sacó al cachorro, cerró la puerta y la volteó, comenzando a rozar su pene contra sus nalgas, simulando una penetración anal sin llegar a concretarla. Posteriormente, le tomó la mano para que lo masturbara y, tras eyacular, limpió el semen del piso con un papel y se dirigió al baño, dejando la habitación después de vestirse.

En otro evento, \*\*\*\*\*\*\*\*\* relató que hacía mucho calor y estaba acostada en la cama cuando \*\*\*\*\*\*\*\* se levantó, fue al baño y al regresar comenzó a tocarla. Le practicó sexo oral mientras ella intentaba apartarlo y cerraba las piernas, pero él insistía en abrirlas. Finalmente, al no lograr su cometido, se levantó

y se fue a acostar en otro lugar, mencionando que se había aburrido.

La psicóloga, tras evaluar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, determinó que la menor estaba ubicada en tiempo, espacio y persona. Sin embargo, presentaba un trastorno previo de depresión y ansiedad, aunque esto no afectaba su capacidad de juicio o razonamiento. Se identificaron rasgos de timidez, inseguridad e introversión, además de que mostró afecto de ansiedad, tristeza y enojo al narrar los hechos.

El dicho de \*\*\*\*\*\*\*\* fue considerado **confiable** debido a que su relato fue espontáneo, detallado en interacciones, acompañado de expresiones afectivas acordes a lo narrado y con una estructura coherente. Se concluyó que presentaba datos y características compatibles con una víctima de agresión sexual, evidenciándose en su relato, su alteración emocional, pensamientos recurrentes, reacciones fisiológicas y la evitación de estímulos que le recordaran los hechos.

Asimismo, se determinó que los eventos denunciados facilitaron el desarrollo de un trastorno sexual a futuro, debido a que el acusado interfirió en el desarrollo normal de la menor, proporcionándole información inadecuada y un aprendizaje distorsionado sobre conductas sexuales, afectando sus valores morales. Se estableció que presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo y modificaciones en su conducta derivadas de la agresión.

Concluyó que había experimentado un daño psicológico significativo, ya que fue expuesta a eventos sexuales para los cuales no tenía la madurez suficiente para otorgar consentimiento o procesarlos adecuadamente, lo que la llevó a descubrir su sexualidad de una manera inadecuada y fuera de un proceso progresivo y natural. Por ello, se recomendó un tratamiento psicológico por un período no menor a 1 año, dejando el costo del mismo a determinación del especialista.

Explicó que el dicho de \*\*\*\*\*\*\*\*\* fue considerado confiable porque su narrativa incluyó detalles específicos sobre los hechos denunciados, su relato fue espontáneo y el afecto que mostró durante la entrevista fue acorde a lo que describía. Además, mencionó que para la elaboración del dictamen se apoyó en diversas fuentes bibliográficas, entre ellas, el DSM, el libro de Psicología Criminal y el Manual de Psicología Forense.

Asimismo, sostuvo que si la menor no recibe el tratamiento psicológico recomendado, podría desarrollar un trastorno sexual o experimentar un agravamiento de los trastornos de depresión y



# \* 00004 356401 \* 000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ansiedad previamente detectados, lo que afectaría su bienestar emocional y psicológico a largo plazo.

**En contrainterrogatorio**, confirmó que se basó en el libro Psicología Criminal de Miguel Ángel Soria Verde y en el Manual de Psicología Forense de Vázquez Mezquita. Reconoció que la sesión de valoración fue videograbada, a lo que respondió que **no**.

Confirmó que el Manual de Psicología Forense de Vázquez Mezquita menciona que la videograbación ayuda a verificar si existen errores en la formulación de preguntas y si el entrevistador incurrió en fallos y podría servir para determinar si las preguntas realizadas eran sugestivas o si la evaluada narró libremente los hechos.

En relación con el consentimiento informado, la defensa le solicitó precisar si en dicho documento aparecía la expresión "No autorizo videograbación", lo cual la perito corroboró. Sin embargo, se le preguntó si en ese consentimiento se especificaba que, de acuerdo con la bibliografía utilizada, la videograbación era recomendable para evitar fallos en el proceso de entrevista, a lo cual, la perito confirmó que en el consentimiento informado no se hacía tal acotación.

Sostuvo que en su dictamen, estableció el motivo de la valoración psicológica, y que en el mismo se establecía como objetivos determinar el estado emocional de la evaluada y si presentaba algún trastorno mental.

En cuanto a si la madre estuvo presente en las fechas de evaluación, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la perito indicó que la madre **no estuvo presente** en la evaluación, pero **aceptó** que en su informe existía un apartado titulado "*Refiere la madre de la menor*". Al respecto, aclaró que el testimonio de la madre no fue determinante en su dictamen, sino que únicamente se le solicitó como *antecedente* de los hechos denunciados.

En relación con los antecedentes psicológicos y psiquiátricos de la evaluada, la defensa le pidió confirmar si en su dictamen se establecía que la menor había recibido terapia psicológica y que esta se encontraba cerca de la Presidencia del municipio de Escobedo, lo cual la perito ratificó. También se le preguntó si la evaluada había acudido a tratamiento psiquiátrico, lo que confirmó, señalando que este tratamiento tenía una duración de aproximadamente 1 año.

No obstante, negó que la terapia psicológica hubiera durado ese mismo periodo, reiterando que solo el tratamiento psiquiátrico tenía dicha duración.

Afirmó que, aunque tuvo conocimiento de que la menor evaluada había recibido tratamiento psicológico y psiquiátrico, no obtuvo el nombre ni la cédula profesional de los especialistas encargados de dichos tratamientos.

Asimismo, confirmó que no tuvo acceso a los expedientes clínicos de las sesiones psicológicas ni a los registros del tratamiento psiquiátrico que la menor había recibido durante aproximadamente un año. Tampoco contó con información sobre el método empleado por el psiquiatra para determinar la medicación prescrita, ni sobre las afectaciones emocionales que motivaron dicho tratamiento.

Respecto a la medicación, señaló que la menor mencionó que tomaba un medicamento todas las noches y explicó el motivo de su consumo. No obstante, al cuestionarle sobre si el medicamento estaba relacionado con problemas de memoria, aclaró que la evaluada refirió que le fue recetado por depresión y ansiedad.

Finalmente, en relación con el apartado de examen mental dentro de su dictamen, la perito confirmó que en los rubros de memoria reciente, remota e inmediata, la evaluada cumplía con los criterios establecidos.

Reiteró que, según lo manifestado por la menor evaluada, la ingesta del medicamento no estaba relacionada con problemas de memoria, sino con depresión y ansiedad.

Sin embargo, la defensa solicitó proyectar el dictamen en su **apartado de antecedentes**, específicamente el motivo por el cual se le recetó el medicamento a la menor, con el fin de evidenciar una posible contradicción en su testimonio.

Seguidamente, la defensa procedió a exhibir el dictamen psicológico en su página 3, dentro del apartado de antecedentes psicológicos y psiquiátricos, para verificar el motivo de la ingesta del medicamento prescrito a la menor. La perito \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* leyó en voz alta el documento, confirmando que, según lo manifestado por la menor evaluada, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* le había sido recetado porque sufría \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Sin embargo, al ser interrogada sobre si se le proporcionó un diagnóstico formal o algún documento que confirmara la existencia



## \* 00004 356401 \* 0000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de estos padecimientos, admitió que no contaba con ningún expediente clínico o prueba diagnóstica que lo respaldara.

Sobre los antecedentes psicológicos y psiquiátricos de la evaluada, sostuvo que en su dictamen se menciona que la menor tomaba \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* debido a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. También indicó que no contaba con un diagnóstico formal de depresión, ansiedad o estrés en registros oficiales. Respecto a la vida sexual de la menor, mencionó que esta refirió haber realizado sexo oral a una pareja, pero no contaba con información sobre la identidad, edad o circunstancias de dicha relación. Asimismo, señaló que no tenía registros documentales sobre la dinámica entre la menor y su pareja.

En relación con las conclusiones del dictamen, explicó que la menor presentó afecto de ansiedad, temor, tristeza y enojo, y reconoció que estos estados emocionales podrían generarse por diversos factores, como una relación de pareja conflictiva o el abandono de la figura paterna. Por último, confirmó que no evaluó al acusado y que, por lo tanto, no podía determinar su intención en los hechos denunciados.

A preguntas de la fiscalía la perito explicó que la menor mencionó que estos problemas derivaban del estrés. Al ser cuestionada sobre los posibles factores que podían generar dicho estrés, indicó que pueden provenir de diversos agentes estresores, como la falta de dinero o no tener alimento.

Ahora bien, debe resaltarse que dichos dictámenes fueron elaborados por expertos en el campo de psicología, quienes indicaron su experiencia y credenciales en dicho campo, lo cual, se trata de una ciencia afianzada. Además, indicaron la metodología empleada y bibliografía, destacando la entrevista semiestructurada, la observación clínica, y la aplicación de diversas pruebas adicionales.

Advirtiendo ambos expertos, que las víctimas no presentaron datos clínicos de retraso mental o psicosis, o alguna otra cuestión que desestime la fiabilidad de su dicho, aunado a que las encontraron bien orientadas, en tiempo, lugar y persona, y que sí presentan características de haber sufrido agresiones de índole sexual.

Destacando que derivado del análisis que realizaron, se tuvo que las víctimas sufrieron una alteración emocional producto de los hechos que narraron, tales como pensamientos recurrentes de culpa y vergüenza, alteraciones del sueño y malestar emocional, siendo compatibles con un daño psicológico.

Además, los peritos refirieron que los relatos de las víctimas fueron consistentes y acordes con lo narrado en sus declaraciones, lo que refuerza la credibilidad en sus dichos.

Asimismo, se destacó que la exposición a estos actos generó una distorsión en su desarrollo psicosexual, al haber sido introducidas a prácticas sexuales en una edad inmadura y en un contexto de abuso de confianza.

Además, permite corroborar que el dicho de las víctima es confiable, y por ende que los hechos que expusieron a este tribunal son apegados a la realidad.

Cabe señalar, que la prueba descrita también es idónea para corroborar la atención psicológica que requieren, derivado del daño psicológico con el que cuentan.

Bajo el mismo orden de ideas, se contó con lo declarado por la **perito médico** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* compareció en la audiencia en su calidad de perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, adscrita al área de servicio médico forense en Monterrey. Indicó que cuenta con más de 11 años de experiencia. Explicó que fue llamada a juicio en relación con dos dictámenes médicos de tipo sexual que realizó a dos menores el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Respecto a la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, señaló que, tras recibir el consentimiento de la madre, llevó a cabo una inspección general mediante observación y con buena iluminación, determinando que la menor no presentaba lesiones traumáticas externas visibles. Posteriormente, realizó una exploración ginecológica, identificando un himen de tipo anular franjeado dilatable, sin desgarros, y un ano con mucosas y piel normales, sin laceraciones.



#### 

Concluyó que el tipo de himen observado si permitía la introducción del miembro viril, dedos u objetos blandos sin causar desgarros.

Al ser cuestionada sobre la naturaleza del himen dilatable, señaló que este tipo de himen puede expandirse sin desgarros mediante la maniobra de Valsalva, que consiste en hacer presión o pujar. Ambas menores presentaban este tipo de himen, lo que permite la introducción del miembro viril u otros objetos sin que necesariamente se rompa.

Sobre la **metodología utilizada**, detalló que la exploración se realizó mediante observación directa con buena iluminación, posicionamiento ginecológico de las menores y la maniobra de Valsalva. Además, se examinaron otras áreas anatómicas para descartar o identificar lesiones adicionales y determinar su clasificación médico-legal.

Respecto a las verrugas detectadas en la segunda menor, la perito indicó que estas son \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya sea que presente lesiones visibles o no. Explicó que el contagio puede no manifestarse de inmediato, ya que en algunos casos las lesiones pueden tardar años en aparecer, sobre todo cuando el sistema inmunológico se debilita.

Confirmó que \*\*\*\*\*\*\*\* es una infección de transmisión sexual y que, en el caso de la primera menor (\*\*\*\*\*\*\*\*), no se observaron indicios de alguna enfermedad de este tipo.

En contrainterrogatorio, la perito indicó que no cuenta con especialidad en ginecología. Explicó que el estudio del himen se realiza debido a su ubicación en la entrada de la vagina y a que su elasticidad puede permitir determinar si ha habido algún tipo de dilatación o introducción mayor a su tamaño natural. Respecto al diámetro vaginal, mencionó que no es posible determinarlo con exactitud en menores de edad sin la introducción de instrumentos médicos invasivos, procedimiento que no se realiza en este tipo de estudios.

Agregó que, en caso de penetración con un pene de gran tamaño, el himen podría desgarrarse antes de afectar la vagina, aunque esto no ocurre en todos los casos. También aclaró que la presencia de violencia no es un factor determinante para la existencia de desgarros en el himen.

Sobre las lesiones verrugosas encontradas en una de las menores, la perito señaló que no realizó estudios adicionales para determinar que fueran producto de una infección por \*\*\*\*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*\*\*\*sino que su conclusión se basó en la literatura médica \*\*\*\*\*\*\*\*\*. No verificó otras posibles causas, como irritaciones, alergias o infecciones distintas al \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que no realizó análisis específicos para descartarlas.

También reconoció que existen otros tipos de verrugas a nivel genital, indicando que pueden encontrarse en la mucosa del ano, labios mayores y menores, siendo estas últimas las más comunes.

Se le preguntó sobre la clasificación de los himen, precisando que no existen tamaños definidos (chico, mediano o grande), sino que varían según la edad y desarrollo de cada persona. Explicó que los tipos de himen pueden ser anular, en forma de semiluna, cribiforme (con múltiples perforaciones) o imperforado (completamente sellado).

Al abordar la posibilidad de que una menor de \*\*\*\*\*\*\*\*con vida sexual activa pudiera adquirir infecciones de transmisión sexual, la perito respondió afirmativamente.

Tal dictamen de medicina forense, adquiere valor jurídico, al ser elaborado por una experta en esa área, quien conforme a su conocimiento y acorde a la metodología que empleó, arribó a sus respectiva conclusión.

Si bien este dictamen no acredita por sí mismo la existencia de los hechos denunciados, sí permite sostener que anatómicamente era posible la introducción de los dedos en la vagina de las víctimas, así como la penetración anal de una de ellas (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), lo que resulta relevante para la corroboración de los actos denunciados.

También por otro lado, debe recordarse, se cuenta con la certificación de las **actas de nacimiento de** las víctimas, las cuales



#### \***4** 00004 356401\*

### CO000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fueron incorporadas como **acuerdo probatorio**. En el caso de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, su acta de nacimiento con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*establece como fecha de nacimiento el \*\*\*\*\*\*\*\*, mientras que el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*, acredita que nació el \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Con base en estos documentos, se corrobora que ambas eran menores de edad al momento de los hechos, lo que resulta un elemento determinante en la acreditación de los delitos.

Documentos a los que se les otorga valor jurídico, al ser públicos, por lo que su contenido resulta veraz al ser expedidos por una autoridad facultada.

En considera que el dicho de suma. se \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* adquieren valor jurídico, pues enlazado con cada una de las pruebas de cargo desahogadas, hacen que resulten verosímiles sus dichos, pues de ellas se desprende información que permite sostener que sí aconteció el hecho materia de acusación. Sirve como sustento, de los argumentos antes esbozados, relacionados con la valoración de la totalidad de las pruebas aquí analizadas, aparte de los criterios jurisprudenciales ya expuestos, el siguiente cuyo rubro es:

"INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

No se pasa por alto, que la defensa aportó como testigo de descargo a \*\*\*\*\*\*\*\*\* quien señaló que \*\*\*\*\*\*\*\*\* era su pareja y que cohabitaban juntos. Cabe destacar que el tribunal le explicó que, debido a su relación con el acusado, tenía derecho a abstenerse de declarar, conforme al artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, la testigo manifestó su deseo de rendir declaración.

Al ser cuestionada sobre el motivo de su presencia en la audiencia, \*\*\*\*\*\*\*\* respondió que su pareja había sido **acusado de violación**. Explicó que la acusación fue interpuesta por \*\*\*\*\*\*\*\*, quien señaló a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por la violación de sus dos hijas menores.

Sostuvo que, en su experiencia y durante la convivencia con ellas, el acusado nunca se quedó solo con las menores. Afirmó que cuando la madre de las niñas trabajaba, ella era quien las cuidaba.

Relató que \*\*\*\*\*\*\*\* y sus hijas llegaron a vivir en su domicilio debido a que la madre de las menores le comentó que

había sido corrida de la casa de su hermana y no tenía dónde quedarse. Explicó que, ante esta situación, \*\*\*\*\*\*\*\*accedió a rentarle un cuarto en su casa.

Indicó que el domicilio donde habitaron estaba ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*\*, Nuevo León.

Señaló que, al momento de su llegada, \*\*\*\*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\*\*\*\* recién cumplidos y que fue ella quien le buscó una escuela cercana al domicilio. Agregó que se hacía cargo de las niñas, las llevaba a la escuela, les daba de comer y realizaba las tareas del hogar, ya que la madre de las menores y el acusado trabajaban en la misma empresa, en turnos de día, tarde y noche.

Afirmó que, sin importar el horario laboral de los adultos, ella era la encargada del cuidado de las menores.

Más adelante, mencionó que después de un tiempo, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* dejaron de trabajar en \*\*\*\*\*\*. Sin embargo, señaló que la madre de las menores no volvió a trabajar, por lo que el acusado era el único que generaba ingresos. A pesar de ello, \*\*\*\*\*\*\*\* continuó habitando el domicilio, aunque ya no pagaba la renta del cuarto que ocupaba.

Posteriormente, la testigo afirmó que \*\*\*\*\*\*\* enfermó de \*\*\*\*\*\*\*\*, lo que afectó su salud de manera considerable. Señaló que el acusado tenía una \*\*\*\*\*\*\*\*en un testículo desde \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual a principios de \*\*\*\*\*\*\*\*\* creció hasta imposibilitarle caminar.

Mencionó que la enfermedad lo debilitó gravemente, al punto de que se desvanecía y tenía altas temperaturas, por lo que requirió atención médica y quimioterapias.

Agregó que, debido a esta condición, su vida sexual con el acusado era prácticamente nula, ya que su enfermedad le impedía responder como hombre y como pareja.

Mencionó que, mientras \*\*\*\*\*\*\*\* atravesaba este periodo de enfermedad, \*\*\*\*\*\*\* afirmaba que trabajaba, pero nunca cumplió con los pagos de renta correspondientes al cuarto que ocupaba en la vivienda.

Describió la estructura del domicilio, señalando que la casa era de tres recámaras, con sala, comedor, cocina, un pequeño patio, un pasillo y dos habitaciones en la planta alta, además de un baño completo en la parte superior y medio baño en la planta baja.



### \***4** 00004**3** 356401\*

### CO000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Detalló que \*\*\*\*\*\*\*\* y sus hijas habitaban en la planta baja, específicamente en una de las habitaciones de esa área, mientras que ella y \*\*\*\*\*\*\* vivían en la parte superior. Aclaró que las hijas de \*\*\*\*\*\*\* dormían con su madre.

Sobre su relación de pareja con \*\*\*\*\*\*\*\*\* la testigo reiteró que, debido a la enfermedad que él padecía, no mantenían relaciones sexuales y que, durante el tiempo que sí las tuvieron, no contrajo ninguna enfermedad de transmisión sexual.

Añadió que después de que \*\*\*\*\*\*\*\*dejó de pagar la renta, de todas formas, continuó viviendo en la casa, a pesar de que ya no contribuía económicamente.

Afirmó que, además de seguir habitando el domicilio, \*\*\*\*\*\*\*\* y sus hijas no colaboraban con las tareas del hogar, lo que generaba problemas en la convivencia. Explicó que, debido a esta situación, tuvo conflictos con ellas, ya que ella se encargaba del aseo y de preparar los alimentos, mientras que las demás no contribuían con las labores domésticas.

Cuando se le preguntó si \*\*\*\*\*\*\*\* tuvo algún problema con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*la testigo indicó que, hasta donde ella sabía, no hubo conflictos entre ellos.

En cuanto a la relación del acusado con las hijas de \*\*\*\*\*\*\*\*\* señaló que ellas querían salir constantemente y que no les gustaba que se les restringiera la salida. Explicó que hubo algunos conflictos porque cuando se les llamaba la atención, no les parecía, ya que buscaban reunirse con amigos y amigas.

Sostuvo que no observó que \*\*\*\*\*\*\*\* se propasara con alguna de las menores, ya que ella se encontraba en el domicilio en todo momento y, cuando salía, el acusado la acompañaba.

Posteriormente, reveló que en algún momento descubrió que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* tenían una relación sentimental. Explicó que esto provocó una fuerte pelea, ya que ella se sintió traicionada, pues consideraba que le había ayudado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*con sus hijas y que, a pesar de ello, le pagó de esa manera.

Cuando se le preguntó si \*\*\*\*\*\*\*\*\*trabajaba los fines de semana, \*\*\*\*\*\*\*\* respondió que ella afirmaba que trabajaba, pero que nunca le pagó por cuidar a las menores ni contribuyó con la renta. Comentó que si la madre de las menores se arreglaba con el acusado en ese aspecto, ella no lo sabía, pero reiteró que no podía asegurar que realmente trabajara.

Afirmó que durante los fines de semana ella también cuidaba a las menores y recordó que en algunas ocasiones, \*\*\*\*\*\*\*\* envió a sus hijas a San Luis Potosí para que visitaran a su padre. Señaló que esto ocurría durante los periodos vacacionales, entre junio y julio.

Respecto de su afirmación de que se hacía cargo de las niñas, a lo que respondió que sí lo hacía en su totalidad. Ante esto, la fiscalía cuestionó qué ocurría con las menores cuando ella llevaba a su pareja a consultas médicas por su enfermedad, a lo que la testigo respondió que las dejaba con la hermana de

Cuando se le señaló la aparente contradicción entre su afirmación de que cuidaba completamente a las niñas y el hecho de que las dejaba al cuidado de otra persona en ciertas ocasiones, la testigo explicó que no podía llevarlas con ella en esas situaciones.

Posteriormente, la fiscalía la interrogó sobre el momento en que descubrió la infidelidad de su pareja. Se le preguntó si ello significaba que \*\*\*\*\*\*\*\* le ocultaba cosas, a lo que en un principio respondió que no, pero al insistirle, terminó reconociendo que se podría decir que sí.

Sobre \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la testigo reiteró que, tras dejar de trabajar, ya no se hacía cargo de sus hijas. Explicó que la madre de las menores se la pasaba encerrada en su cuarto, aunque dijo desconocer qué hacía en ese tiempo, ya que nunca invadió su privacidad.

Al cuestionarle si, al haber cuidado de ellas, sabía muchas cosas sobre su vida, la testigo afirmó que sí. Sin embargo, cuando se le pidió que dijera las fechas de cumpleaños de \*\*\*\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respondió que no las recordaba.

La fiscalía señaló esta contradicción, argumentando que primero había dicho que sabía muchas cosas de las menores, pero después no recordaba un dato básico como sus cumpleaños. Ante esto, la testigo indicó que aunque tuviera cercanía con ellas, no al grado de recordar y celebrar sus cumpleaños.



# \* 00004 356401 \* C0000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, dicha declaración, lejos de beneficiar al acusado, dicha testigo solamente vino a corroborar la relación que sostuvieron el acusado y la madre de las víctimas, así como que cohabitaban en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*\*\*, Nuevo León.

Además, si bien intentó desvirtuar los dichos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y de las víctimas al afirmar que **el acusado** nunca se quedaba solo con las menores, ella misma refirió que en diversas ocasiones las niñas quedaban bajo el cuidado de la hermana del acusado, lo que deja en evidencia que no podía tener control absoluto sobre todos los momentos en que estas estaban en el domicilio.

Por otro lado, refirió que \*\*\*\*\*\*\*\* dejó de trabajar y que ella misma era quien se hacía cargo de las menores, sin embargo, no aportó prueba alguna que acreditara dicha afirmación, ni explicó cómo podía saber con certeza que el acusado no cometió las agresiones cuando ella no estaba presente.

De igual forma, manifestó que su pareja padeció una enfermedad grave que lo imposibilitaba físicamente, sin embargo, ni la defensa ni dicha testigo corroboró su dicho a través de documentos médicos, ni explicó por qué dicha condición le impediría cometer los hechos denunciados a lo largo de varios años. Cabe señalar, que de todas formas, se ocuparía de un experto para sustentar tales cuestiones, lo cual, no fue aportado.

Precisado lo anterior y una vez que las pruebas desahogadas en juicio han sido analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido producidas en esta audiencia de debate en presencia de este Tribunal, conforme al principio de inmediación, como se dijo y quedó patentado, fueron suficientes para acreditar la teoría del caso de la fiscalía, relacionado con el hecho materia de acusación previamente descrito. Máxime que el resto de las partes, tuvieron la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, quedando acreditado más allá de toda duda razonable ese evento, por las razones ya expuestas en el cuerpo de esta determinación.

#### Contestación a los alegatos.

Al haberse acreditado el hecho materia de acusación, resulta innecesario dar contestación a los alegatos vertidos por la parte acusadora. Debiendo además destacarse que en la valoración de las pruebas ya se indicaron los motivos y razones que les da valor probatorio a cada una de las pruebas desahogadas, no obstante,

se abundara respecto de lo expuesto por la defensa, relacionado con que:

La defensa, sostiene que existió una falta de investigación objetiva que afecta la acreditación de los delitos imputados. Al respecto, como quedó demostrado en el cuerpo de esta determinación, los hechos quedaron comprobados con las pruebas aportadas por la fiscalía, además de que se acreditaron los tipos penales respectivos, en la forma y términos que ya fueron precisados, por lo que resulta infundado dicho alegato.

En relación con el cuestionamiento sobre la falta de certeza en el domicilio donde ocurrieron los hechos, argumentando una discrepancia en la numeración de la vivienda, dicha cuestión, ya fue abordada en la valoración de las pruebas, reiterándose que se considera que esta circunstancia no resulta relevante ni afecta la credibilidad de los testimonios de las víctimas. Se ha establecido con certeza que los hechos ocurrieron en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo cual ha sido corroborado no solo por las declaraciones de las víctimas, sino también por su madre, por testigos como la vecina del domicilio y por el propio testigo presentado por la defensa.

Asimismo, en cuanto a la valoración de la prueba pericial psicológica, si bien es cierto que un dictamen de esta naturaleza no tiene la finalidad de acreditar los hechos de manera directa, ello no impide que sus conclusiones sean tomadas en cuenta para reforzar la credibilidad en el dicho de las víctimas. Los peritos han determinado que ambas presentan indicadores propios de haber sido víctimas de agresión sexual, lo que constituye una opinión experta basada en técnicas de evaluación psicológica estructurada.

En relación con la afirmación de la defensa respecto a que no se justificó la existencia de las terapias psicológicas, este tribunal considera que tal circunstancia no era un requisito indispensable para acreditar los hechos. Dicho de otro modo, no es necesario que exista un documento que probara la terapia psicológica de una de las víctimas, pues dicha información solo fue tomada como referencia dentro del contexto de los hechos, ya que fue a partir de este proceso que una de ellas decidió revelar a su madre lo sucedido.

Asimismo, la defensa argumentó que las víctimas mantuvieron relaciones afectivas con otras personas tras los hechos denunciados y que esto podría afectar la credibilidad de sus testimonios. Al respecto, este tribunal determina que la existencia de relaciones sentimentales durante la adolescencia de las víctimas es una circunstancia completamente ajena a la imputación



#### 

formulada, pero, además, se trata de un comentario sexista que no puede ni debe ser tomado en cuenta, dado que en este caso, quedó al menos de manera indiciaria patentado que dichas relaciones fueron consensuadas, lo que en todo caso da a lugar considerar que se trata de cuestiones personales relacionados con la libertad sexual de las personas, en lo cual, no se debe tener injerencia por particulares y mucho menos por el Estado. Pero, además, es válido reconocer que, al estar en una etapa de desarrollo, las menores pudieron haber mantenido relaciones afectivas con novios o amigos, pero ello no tiene relación alguna con la imposición de actos sexuales de la que fueron objeto por parte del acusado. La existencia de relaciones de pareja en su juventud no implica que su testimonio sea menos creíble ni que los abusos denunciados sean inexistentes.

Sobre la objeción de la defensa en el sentido de que no se justificó el trabajo de la madre de las víctimas, se concluye que esto no es un elemento esencial para acreditar la acusación. Pero además, existe concordancia entre los testimonios sobre el hecho de que la madre desempeñaba una actividad laboral, lo que también fue referido por el testigo de descargo de la defensa, quien mencionó que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*trabajaba en un \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, incluso en compañía del acusado. Por lo tanto, este punto queda debidamente corroborado y no afecta la credibilidad de la acusación.

En cuanto a la alegación de que el acusado padecía una enfermedad que le habría imposibilitado cometer los hechos imputados, la defensa no aportó prueba alguna que sustentara esta circunstancia. Si bien la testigo de descargo, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*señaló que el acusado estuvo enfermo, no se demostró que dicha enfermedad le impidiera cometer las agresiones sexuales de las que se le acusa. Además, la propia testigo presentó imprecisiones en su declaración, pues en un primer momento refirió que estuvo siempre al cuidado de las menores, pero posteriormente admitió que, cuando su pareja enfermó, las niñas quedaban bajo el resguardo de una tercera persona, lo que demuestra que había momentos en los que ella no tenía control sobre lo que sucedía en el domicilio.

Cabe destacar que la testigo de descargo también declaró que descubrió que el acusado mantenía una relación sentimental con \*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que permite inferir que en ese contexto fue cuando iniciaron las conductas de carácter sexual en perjuicio de las víctimas.

Respecto al argumento de que el dictamen médico solo señalaba la existencia de un himen anular dilatable y que esto no probaba la penetración. Al respecto, se destaca que el dictamen pericial en ginecología no es el único medio probatorio para

acreditar la materialidad del delito, pues en este sistema existe libertad probatoria para probar cualquier hecho por medio de otras pruebas. Además, debe resaltarse que dicho dictamen, únicamente describe la anatomía de las víctimas al momento de la evaluación, pero la existencia de un himen anular dilatable no descarta la posibilidad de una penetración previa, lo que resulta relevante en la corroboración de los hechos denunciados. De ahí que su valoración deba realizarse de manera conjunta con el resto de los elementos probatorios que obran en la causa. En el presente caso, los testimonios de las víctimas, los peritajes en psicología, así como el resto del caudal probatorio analizado en la presente resolución, permiten corroborar la existencia de los hechos denunciados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

En cuanto a la alegación de la defensa relativa a la falta de especificación sobre la forma en que se configura el delito de corrupción de menores, resulta oportuno señalar que los hechos acreditados en juicio sí se ajustan a los elementos del tipo penal. En efecto, ha quedado debidamente demostrado que las víctimas fueron expuestas a actos de naturaleza sexual a una edad temprana, lo que influyó negativamente en su desarrollo psicosexual. Así lo refieren los dictámenes periciales en psicología, en los que se establece la afectación emocional y la alteración en la percepción de la sexualidad de las víctimas como resultado de la conducta desplegada por el acusado, lo que corrobora la configuración de este delito.

Luego, en cuanto a que la relación sentimental entre el acusado y la madre de las víctimas pudiera influir en la denuncia. Al respecto, se trata de una suposición subjetiva de la defensa, que no se encuentra sustentada. Pero, además, de ser así, en todo caso, la declaración de su testigo de descargo correría la misma suerte,



## \* 00004 356401 \* 0000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sin embargo, no se tomó en cuenta tal cuestión subjetiva de intima convicción, dado que no es dable de ser tomado de tal manera, si no se cuenta con algún elemento objetivo que lo corrobore, por lo que vienen a ser meras suposiciones sin sustento.

Finalmente, en cuanto a la referencia al registro digital 198891, citado por la defensa para sostener que el delito de violación no puede acreditarse únicamente con la declaración de la víctima y que se requiere de otros medios de convicción, es necesario precisar que este criterio ha sido debidamente observado en la presente resolución. En efecto, no se ha basado la acreditación de la conducta delictiva exclusivamente en el dicho de las víctimas, sino que su dicho ha sido reforzado con peritajes en psicología, la prueba testimonial rendida por la madre de las víctimas, así como con otros elementos de prueba que, analizados de manera conjunta, otorgan certeza sobre los hechos objeto de acusación.

Con base en las consideraciones expuestas, este tribunal determina que los alegatos presentados por la defensa no son suficientes para desvirtuar las pruebas de cargo ni para generar duda razonable sobre la responsabilidad del acusado. Por lo tanto, se concluye que se cuenta con elementos suficientes para justificar la emisión de un fallo de carácter condenatorio en su contra por los delitos de equiparable a la violación, violación y corrupción de menores, en los términos y modalidades previamente descritos.

### Declaración de la existencia del delito de violación perpetrado contra \*\*\*\*\*\*\*\*;

Al respecto, por dicho la fiscalía estableció lo previsto en el artículo 265 y 266 último supuesto del Código Penal del Estado, que a la letra indica:

"Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo. ....entiéndase por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo dela víctima ..."

"Articulo 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; <u>y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión".</u>

En este caso, elementos constitutivos de ese delito son los siguientes:

- a).- Que el activo tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo;
- b).- Que dicha cópula se imponga mediante la violencia física o moral y sin la voluntad de la pasivo del delito; y,
- c).- El correspondiente nexo causal entre la conducta realizada y el resultado obtenido.

Dicho elementos, se corroboran principalmente con lo declarado por la propia \*\*\*\*\*\*\*\* quien fue clara en indicar que fue objeto de violación por parte de\*\*\*\*\*\*\*\*cuando este la penetró vía anal, e inclusive eyaculó dentro de esa área del ano, advirtiéndose que esta cópula que refiere la menor fue sin su consentimiento, a través de la violencia física y moral al haber sido sometida por la fuerza del acusado, además de que la amenazaba con que se irían a la calle, intimidarla diciéndole que sin él, no era nadie, que no le iban a creerá ella, que le iban a creer a él, estos aspectos son los que se toman en cuenta para concluir que sin consentimiento de la menor \*\*\*\*\*\*\*\*, y haciendo uso de la violencia, el acusado \*\*\*\*\*\*\*, le impuso la cópula al introducirle su miembro viril erecto en el ano, en la temporalidad ya mencionada. De igual forma, se cuenta con el dictamen médico forense del que se desprende que la morfología de la víctima, si permite la introducción del miembro viril erecto, dedos de la mano, o de otro objeto con similares características, a través de su vagina y ano También obra lo expuesto por la perito en el área de psicología que evaluó a la menor, quien estableció que el acto sexual que sufrió, le provocó una alteración en su estado de ánimo, que patentaron un daño psicológico. Lo anterior, en conjunto pone de manifiesto que la conducta que desplegó el acusado contra le menor \*\*\*\*\*\*\* fue contra su voluntad, y con violencia, sobre todo si se toma en cuenta su minoría de edad al momento en que sucedieron los hechos, lo que la colocó en estado de vulnerabilidad al no poder resistir la acción, tomando relevancia para tal efecto, la imposibilidad que tiene los menores para resistir el acto sexual en su contra. Como corroboración periférica de esos hechos, también se cuenta con las declaraciones de \*\*\*\*\*\*\*así como con el testimonio de la testigo \*\*\*\*\*\*\* la primera que conoció los hechos al primero través de la menor, pero además ambas testigos, percibieron su cambio de conducta de la víctima. Respecto la edad de la víctima, quedó corroborado que en la época en que acontecieron los hechos era menor de edad, acreditándose a través de su propio dicho, y con la documental pública relativa al acta de nacimiento de la víctima.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso



## \***4** 00004**1** 356401\*

### SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

Con este cúmulo de probanzas a las que se hizo alusión, este tribunal considera que se actualizan los elementos del tipo penal de violación junto con las respectivas agravantes, cuya clasificación jurídica ya fue invocada.

### Declaración de la existencia del delito de equiparable a la violación perpetrados contra \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*;

En cuanto a este delito, la fiscalía lo encuadró en términos de lo que establecen los artículos 266 primer supuesto, 268 primer y último supuesto respecto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y primer supuesto por lo que hace a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como el 269, previstos en el Código Penal para el Estado, el cual a la letra dice:

"Articulo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.

Los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, en el caso que nos ocupa, son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo introduzca un elemento distinto al miembro viril en la vía vaginal del sujeto pasivo o la introducción de este último por la vía oral.
- b) Que esta conducta se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo.
- c) El correspondiente nexo causal entre la conducta realizada y el resultado obtenido.

Elementos que a consideración de quien ahora resuelve quedaron demostrados en virtud de que \*\*\*\*\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*\*\*\*\*,señalaron respectivamente que contra su voluntad, cuando eran menores de edad, el acusado \*\*\*\*\*\*\*realizó actos sexuales en su contra. En cuanto a \*\*\*\*\*\*\*\* la obligó a tener sexo oral y le introdujo uno de sus dedos en el ano; así también, en otra

ocasión la penetró analmente y eyaculó dentro de ella; y, en diversa ocasión la sujetó con fuerza y la penetró analmente; mientras que, a la menor víctima \*\*\*\*\*\*\*\* le introdujo los dedos en la vagina, también le practicó sexo oral e introdujo la lengua en su vagina, además la obligó a que lo masturbara hasta eyacular. Aunado a lo anterior, resulta relevante que en dictamen médico forense se desprende, en lo que importa, que anatómicamente era posible la introducción de los dedos en la vagina de las víctimas, así como la penetración anal de una de ellas (\*\*\*\*\*\*\*\*). De igual forma, los peritos en el área de psicología indicaron que dichas menores, respectivamente, presentaban afectaciones emocionales, con indicadores de ansiedad, sentimientos de culpa vergüenza y miedo, provocándole un daño psicológico. Lo que patenta que no consintieron los actos y fueron efectuados contra su voluntad, sobre todo si se toma en cuenta su minoría de edad al momento en que sucedieron los hechos, lo que quedó corroborado a través de las actas de nacimiento respectivas, acreditándose con esto el plano de desigualdad en el que se encontraban, patentándose su imposibilidad de resistir los actos, aunado a que las propias víctimas indicaron que veían al acusado como un padre, y que además las amenazaba señalándoles que no les iban a creer y que no eran nada sin él. Como corroboración a lo anterior, también se cuenta con las declaraciones de \*\*\*\*\*\*\*\*(madre de las victimas) y \*\*\*\*\*\*\*(tía de las víctimas) la primera que conoció los hechos a través de las menores, percibiendo ambas testigos el cambio de conducta de las menores, como tristeza, enojo, rebeldía entre otras.

Con este cúmulo de probanzas a las que se hizo alusión, este tribunal considera que se actualizan los elementos del tipo penal de equiparable a la violación junto con las respectivas agravantes, cuya clasificación jurídica ya fue invocada.

### Declaración de existencia del delito, de corrupción de menores en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*;

En este caso, debe destacarse que, la fiscalía indicó que la totalidad de los eventos materia de acusación, en su conjunto constituían el delito de corrupción de menores, encuadrándolo conforme al artículo 196 fracción I y II. Dicho ilícito, contiene lo siguiente:

"Articulo 196.- comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:



# \* 00004 356401 \* 0000047356401 \* C0000047356401 \* SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

II.- procure o facilite la depravación; ..."

Pues bien, resulta trascendental en la interpretación del delito en estudio, esclarecer lo que debe entenderse por procurar y facilitar un trastorno sexual y la depravación, que en esencia constituye la consecuencia que pretende evitar el legislador mediante la tipificación del delito en estudio.

"Procurar" debe entenderse, el realizar actos o hacer esfuerzos para conseguir la indicada corrupción de menores; el agente activo, debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de trastornar sexualmente al pasivo, mediante acciones.

"Trastorno sexual", se define como un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor o incapaz). Los trastornos sexuales se diferencian en dos tipos o grupos y son:

- 1. <u>Parafilias:</u> que se caracterizan por una activación sexual ante objetos o situaciones que no forman parte de las pautas habituales de los demás y que puede interferir con la capacidad para una actividad sexual recíproca y afectiva.
- 2. <u>Disfunciones sexuales</u>: que se caracterizan por inhibiciones del deseo sexual o de los cambios psicofisiológicos que caracterizan al ciclo de la respuesta sexual.

"Depravación", se define como corrupción o, perversión de la conducta.

Precisado lo anterior, es válido aclarar que el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado, en principio, no pretende castigar un resultado, sino una conducta que, invariablemente debe ser cometida en forma dolosa; y ello implica que el proceder penado tiene como objetivo directo un trastorno sexual; es decir, quien intenta corromper o pervertir, persigue el trastorno sexual del menor o incapaz.

Además, es sabido que todo comportamiento definido por la ley como un delito, debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido, y en el primer caso (lesionar) producirá un resultado material, mientras que en el segundo supuesto, la lesión no se verifica a través de un resultado tangible, sino que cobra vida por haberse presentado como posible, al determinarse la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta para causar el resultado que se pretende evitar, como en el delito de corrupción de

menores, en el que al envilecer o pervertir al menor de edad o privado de la voluntad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual, esos actos trascenderán en los límites de una afectación particular, pues de lo contrario, dicho delito sería mal considerado como lesivo de la moral pública y las buenas costumbres, ya que esa trascendencia se advertirá cuando el menor tenga una conducta socialmente inaceptable, por ejemplo, que ejerza la prostitución o que se inicie en la vida sexual a temprana edad.

Así mismo, en este delito existe tesis de carácter obligatorio emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con rubro CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.

Al igual que la tesis de carácter orientador registrada bajo el número 203754, de rubro CORRUPCION DE MENORES. INTEGRACION INEXISTENTE DEL DELITO DE, EN CASO DE VIOLACION. (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA); en ambas son coincidentes en establecer la circunstancia relativa a que se debe de atender cada caso particular de corrupción de menores, atendiendo a la finalidad del investigado, es decir, un elemento subjetivo relacionado a la intención a facilitar o procurar ese trastorno sexual o la depravación, esta tesis señala que en cuanto al delito de corrupción de menores, no se acredita su integración aun inclusive el delito de violación, pero, esto es precisamente porque refiere que se debe atender a la finalidad de la conducta del investigado, que si es con la única intención de satisfacer su deseo erótico sexual no se acreditaría, pero se insiste esto es atendiendo a la finalidad que persigue el investigado, que lo establece esa misma tesis, sino se demuestra que hubiese esa intención de procurar o facilitar esa depravación pues no podría acreditarse ese delito.

Partiendo de lo anterior, para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal vigente y estimar que éste fue consumado, no es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual del menor de edad o del privado de la voluntad.

Entonces, para la configuración del ilícito en comento, es necesario con solo acreditar que el activo procuró la perturbación del sentido, la conciencia o la conducta de alguien, aproximándolo a la anormalidad, y éste dejó la buena conducta que antes tenía. Es



# \* 0 0004 356401 \* 0000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

decir, en el caso concreto, se requiere, únicamente que la prueba producida en juicio acredite que el sujeto activo procuró un trastorno sexual en la menor de edad; esto es, <u>haya alterado en esta, los hábitos o conceptos morales</u> (sexuales).

Por lo que hace al aspecto relativo a que el activo procure cualquier trastorno sexual en las referidas pasivos que en la época de los hechos eran menores de edad, el mismo se acredita considerando que quedaron probados en juicio los delitos de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN Y VIOLACIÓN, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*(ambos delitos) y de \*\*\*\*\*\*\*\*(el primer delito), en la forma y términos que ya fueron precisados en los respectivos apartados.

Además de que con la conducta desplegada por el activo del delito se evidencia que este procuro un trastorno sexual en las víctimas, ello, atendiendo a la mecánica de los hechos, pues su intención no solo se concretó a satisfacer sus deseos eróticos, agrediendo sexualmente a éstas de la forma en que ya quedó establecido en líneas precedentes, sino que pretendió corromperlas y pervertirlas, es decir, que la conducta desplegada por el activo fue con la intención de que las menores, por iniciativa propia, se comportaran después del hecho de una manera inusual o contra la moral social, traducido esto, en pretender que las pasivos tomaran la conducta que efectuaba en sus personas como normal.

Tales aspectos quedan justificados sin lugar a dudas con los atestos vertidos por las víctimas \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*que ya fue debidamente valorado en líneas precedentes, quienes detallaron todos esos aspectos descritos, que conforme a la lógica es dable estimar que fueron precisamente los medios que el imputado utilizó para conseguir que las víctimas perturbaran sus sentidos, su conciencia o su conducta, tratando de alejarlas de la normalidad, es

decir, que tomaran como normal la relación íntima entre padrastro e hijastras, o la iniciación a una muy temprana edad, lo cual no es común en nuestra sociedad.

Así mismo, se toma en consideración lo que refieren los peritos en psicología que comparecieron a esta audiencia \*\*\*\*\*\*\*que analizó en este caso a la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*, así como diverso perito en psicología \*\*\*\*\*\*\*\*\*, también perito en el área de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien examinó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y que ambos son coincidentes en que al haber sido sometidas las victimas a conductas sexuales inapropiadas, cuando no contaban con una edad o madurez necesaria para establecer u oponer resistencia a estos actos de índole sexual que facilitan y procuran el trastorno sexual, como la depravación, inclusive \*\*\*\*\*\*sostuvo que su sexualidad comenzó a temprana edad, y que el acusado la incitaba para que se grabara mientras tenía relaciones sexuales con su novio, lo que puede tomarse como una introducción por a estos actos de índole sexual, que facilitan o procuran una depravación en la menor, en este caso en someterla a conducta de índole sexual de manera normal.

A mayor abundamiento, el delito de corrupción de menores, es un delito de peligro, que como se estableció en líneas precedentes no forzosamente se tiene que acreditar que la finalidad del activo era procurar o facilitar la depravación sino como lo establece el propio numeral que se facilite o procure estas conductas lo cual se advierte acreditado como aconteció en la audiencia de juicio con las pruebas que fueron desahogadas, las cuales fueron apreciadas por el suscrito juzgador.

Luego entonces, con esas pruebas se evidencia que las víctimas han sido expuestas en la forma relatada a eventos sexuales, que lejos de pasar desapercibidos para las mismas, han causado primariamente incomodidad y molestia; lo cual tampoco resulta ser del todo saludable para su desarrollo sexual, pues, el rechazo que denota sobre dichos eventos, puede desembocar en una repercusión negativa en su viable desarrollo psicosexual en su edad adulta; razón por la que se estima que con su conducta el imputado facilitó o procuró la existencia de un trastorno sexual, quedando así claro que los bienes jurídicos tutelados resultan ser diferentes en cada uno de los casos, pues mientras en el delito sexual resulta ser la seguridad y/o libertad sexual de las personas, en el delito de corrupción de menores ubicándonos al caso concreto lo es "la honestidad y valores morales", los que en el caso concreto preservarse, garantizando deben así su salud demostrándose en el caso concreto que quién ejecutó estos actos



# \* 00004 356401 \* 000047356401 \* C0000047356401 \* SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tenía la finalidad de corromper las pasivos del delito, o de que tenga conocimiento o no de lo que significa el concepto de corromper; ya que como quedó demostrado en el presente caso, el inculpado ejecutó diversas conductas de naturaleza sexual en la persona de las en aquel entonces menores pasivos del delito, con lo que procuró o facilitó la aparición de trastornos sexuales y la depravación, tal y como lo sostuvieron los expertos, máxime si consideramos el hecho de quien perpetró esa conducta delictiva es precisamente una persona que es su padrastro, es decir, pareja de su mamá, por lo que era evidente la cercanía que existía entre ellos, y la confianza que las menores en cierta forma le tenían depositada al imputado, lo que sin duda contribuye a que la moral y la sexualidad se deformen o alteren por los hechos vividos, ya que se insiste en que las menores no tenías la madurez para asimilar el evento sexual de que fue objeto, no solo por los lazos que la unen con el interfecto, sino por la naturaleza sexual del hecho.

En tal virtud, dichas pruebas enlazadas de manera lógica jurídica y valoradas conforme a la sana crítica y a las reglas de la lógica, resultan aptas y suficientes a juicio de este Tribunal para estimar acreditado el ilícito de CORRUPCIÓN DE MENORES, contenido en el dispositivo 196 fracciones I y II del Código Punitivo vigente, pues se reitera que la conducta efectuada por el activo del delito ya precisada y que efectuó en cada una de las pasivos, procuró y facilitó el trastorno sexual y la depravación de las víctimas, bajo los términos que ya se expusieron en líneas precedentes.

#### Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el ministerio público atribuyó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la comisión de los delitos previamente acreditados violación equiparable a la violación y corrupción de menores, respectivamente, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que transcienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen

parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultanea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

Cabe destacar, que las imputaciones y señalamientos referidos, merecieron valor probatorio en el cuerpo de esta determinación, por lo que son idóneas y suficientes para establecer que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue quien desplegó la conducta delictiva.

Demostrándose de este modo, su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la comisión del delito que se le atribuye.



# \* 00004 356401 \* 0000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Como quedó demostrado en la acreditación de los delitos, las conductas llevadas a cabo por el sujeto activo sí resultan ser **típicas,** respectivamente, al existir tipicidad, es decir la exacta adecuación de su conducta con la descripción hecha en el código sustantivo respecto tal ilícito.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, la parte acusada al ejecutar tales conductas, no se encontraban amparadas en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de sus conductas declaradas típicas, resultaron también antijurídicas.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal del Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Asimismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales citados señala que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución, se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Consecuentemente, **no** le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

#### Sentido del fallo.

Condenatoria. Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el ministerio público probó los hechos materia de la acusación establecidos en este fallo, respecto del delito de violación, equiparable a la violación y corrupción de menores, respectivamente, así como su plena responsabilidad en la comisión de los mismos, por lo tanto, se dicta sentencia condenatoria en su contra por los referidos ilícitos.

#### Individualización de la pena, y reparación del daño

La Fiscalía solicitó que, al individualizar la pena, se tomara en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y que se estableciera **el grado de culpabilidad en su mínimo**, argumentando que el acusado no contaba con antecedentes penales previos.

Asimismo, la representación social pidió que se considerara el **concurso ideal de delitos**, con base en los artículos 37 y 77 del Código Penal.

Para ello, detalló que la sanción aplicable a cada ilícito era: por el delito de Violación, la contemplada por los Artículos **265**, 266 último supuesto y 269 segundo párrafo. En cuanto al ilícito de Equiparable a la violación: la señalada en los Artículos 268 primer párrafo y último supuesto, 266 primer supuesto y 269 tercer párrafo. Y por el diverso de Corrupción de menores, la contemplada en el Artículo 196, fracción I y II.

La defensa sostuvo que el delito de equiparable a la violación debía quedar absorbido dentro del delito de violación, citando el registro digital 1773995. Argumentó que los hechos ocurrieron dentro de un mismo contexto y en un lapso de tiempo continuo, lo que configuraría un solo resultado final que afectaba la libertad sexual de la víctima. Bajo este razonamiento, consideró que **solo debía actualizarse el delito de violación**, sin la figura equiparada.



# \* 00004 356401 \* 0000047356401 \* CO000047356401 \* SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

No obstante, la defensa **aceptó la imposición de la pena mínima** y solicitó que se le condenara bajo ese criterio.

Ahora bien, antes de establecer el grado de culpabilidad y la sanción a imponer, este tribunal desestima el argumento vertido por la defensa en el sentido de que el delito de equiparable a la violación debía quedar absorbido por el de violación, bajo la premisa de que los actos previos constituían meros actos preparatorios para la cópula. Lo anterior, dado que la materialización de los actos de agresión sexual no se dio como un solo evento continuo, sino que se verificaron en diversas ocasiones y en temporalidades distintas, lo que evidencia que no se trató de un único hecho delictivo con actos preparatorios previos, sino de múltiples agresiones sexuales que revisten autonomía típica.

Bajo este razonamiento, el tribunal considera que cada uno de los actos desplegados por el acusado configuraba un delito independiente, ya que cada conducta cumplía con los elementos normativos y descriptivos exigidos por la ley penal para la actualización del delito de equiparable a la violación, esto implica la existencia de un concurso real de delitos, regulado en el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, Dicho de otro modo, las agresiones descritas por las víctimas no constituían una unidad de resolución dentro de un solo evento delictivo, sino que respondían a distintos momentos en los que el acusado ejecutó conductas prohibidas, afectando la intimidad sexual de las víctimas en repetidas ocasiones.

Cabe señalar, que el delito de equiparable a la violación previsto en el artículo 268 del Código Penal para el Estado de Nuevo León contempla la introducción de cualquier elemento distinto al miembro viril en las cavidades señaladas en la norma, lo que se verificó en el caso en diversas ocasiones y con distintos medios comisivos. Por ello, al tratarse de agresiones sexuales diferenciadas en el tiempo y en su ejecución, la configuración de este delito debe subsistir de manera independiente al de violación, sin que pueda considerarse absorbido o integrado dentro de este.

**Individualización de la pena.** Por lo anterior, la fiscalía solicitó que, conforme a los parámetros de la sanción prevista en el referido numeral, se sancionara al acusado \*\*\*\*\*\*\*\*con el grado de culpabilidad superior al **mínimo**.

Bajo ese panorama, primero debe establecerse que dentro del juicio no se proporcionaron datos objetivos tendientes a justificar un grado de culpabilidad más elevado del mínimo. Bajo esas consideraciones, esta autoridad concluye que lo procedente es aplicar la pena mínima. En ese sentido, **por el delito de violación**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se impuso una sanción de 6 años

de prisión, conforme al artículo 266, primer supuesto, y 269. Adicionalmente, se aplica un **agravante** de 2 a 4 años por la relación de confianza y custodia que tenía el acusado con la víctima. Luego, **por el delito de equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de ambas menores, se impone una sanción de 15 años de prisión, conforme al artículo 266, primer y tercer supuesto, en relación con el artículo 269, último párrafo. Y, **por el delito de corrupción de menores**, se aplica la sanción establecida en el artículo 196, que contempla una pena de 4 a 9 años de prisión.

En suma, la pena a imponer asciende a un total de **31 años y 06 días de prisión.** En el entendido que la sanción corporal deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el sentenciado hubiera permanecido detenido con relación a esta causa.

Reparación del daño. Constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Dicho lo anterior, la Fiscalía solicitó que la reparación del daño fuera ventilada en el área de ejecución de sanciones, debido a que no se tenía una cuantía exacta de los costos generados por las terapias psicológicas de las víctimas.

Argumentó que la madre de las menores, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, señaló que se les cobraron ciertas cantidades por el tratamiento, pero que no recordaba los montos específicos.

Por ello, pidió que se garantizara el acceso de las víctimas a un tratamiento psicológico privado, y que el monto a cubrir fuera determinado en la fase de ejecución de sentencia.

Al respecto, a defensa no presentó objeción respecto a la reparación del daño y estuvo de acuerdo en que este punto se determinara en la etapa de ejecución de sentencia.



### \***4** 00004 356401\*

### CO000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

además, requieren seguir siendo tratadas, sin embargo, no se pudo determinar el monto exacto de los gastos erogados y del costo de los nuevos tratamiento requeridos, por ende, conforme a lo establecido en al artículo 141 del Código Penal del Estado, se condena al acusado \*\*\*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño manera favor de de genérica, а \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*por ya contar ambas con mayoría de edad, reparación que será cuantificable en la etapa de ejecución de sanciones penales correspondiente, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, deviene ilustrativo el criterio jurídico cuyo rubro es el siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA".

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, suspéndase al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Medida Cautelar.** Queda subsistente la medida previamente impuesta, consistente en la prisión preventiva oficiosa prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo.

**Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

**PUNTOS RESOLUTIVOS.** 

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido en relación a esta causa.

**Medida Cautelar.** Queda subsistente la medida previamente impuesta, consistente en la prisión preventiva oficiosa prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\* al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos. Suspéndase al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándola con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**CUARTO:** Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**QUINTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.



## \*Q|| 00004|| 356401\* CO000047356401 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así lo resuelve y firma<sup>1</sup>, el **Licenciado Martha Silvia Leal García** Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jdsc

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

~

Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-ll de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.